

**Estado Social de Derecho Colombiano: una mirada al concepto de territorio y su
organización en los pueblos indígenas**



Autora

Zamira Gizet Gómez Bello

**Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de
MAGÍSTER EN DERECHO PÚBLICO**

Directora de Investigación

Doctora en Derecho Público Administrativo

Corina Duque Ayala

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

FACULTAD DE DERECHO

Bogotá - Colombia

2024

Resumen: *La definición de territorio y sus formas organizativas en la conformación de un Estado han sido objeto de discusión durante este último siglo, lo anterior, en parte obedece a la transformación que se ha dado en el reconocimiento de las otras formas de vida, organización, cultura y política que han llevado a replantearnos frente a las teorías clásicas en la conformación del Estado, como uno de los ejemplos de dicho ejercicio se encuentra el relacionamiento con los pueblos indígenas. Es en ese sentido que, esta investigación se enmarca en la observación y descripción de los fundamentos teóricos y jurídicos que se atendieron en la concreción del concepto de territorio en el Estado colombiano, su relación con los pueblos indígenas, y las apuestas que se dieron con ocasión de la constitución de 1991 que nos permite en una primera medida en reconocer el territorio indígena no desde el ámbito geográfico sino cultural, social, jurisdiccional y administrativo, lo que permitiría en avanzar en una reestructuración de la visión clásica del concepto para reconocer y proteger las visiones propias organizativas de los pueblos indígenas.*

Palabras clave: *Pueblos indígenas, territorio, Estado.*

Abstract: *The definition of territory and its organizational forms have been the subject of discussion during this last century; the above is partly due to the transformation that has occurred in the recognition of other forms of life, organization, culture and politics that have led us to rethink the classical theories in the formation of the State, as one of the examples of this exercise is the relationship with native people.*

It is in this sense that this research is framed in the observation and description of the theoretical and legal foundations that were taken into account in the concretion of the concept of territory in the Colombian State, its relationship with the native people, and the bets that were made with occasion of the 1991 Constitution that allows us, in a first measure, to recognize the indigenous territory not from the geographical but from the cultural, social, jurisdictional and administrative scope, which would allow us to advance in a restructuring of the classic vision of the concept to recognize and protect the organizational visions of native people.

Keywords: *Native peoples, territory, State.*

Introducción

La redefinición del territorio en el marco de la gestión del Estado ha sido objeto de debate durante el último siglo, esto en consecuencia a la transformación que se ha dado frente al reconocimiento de los derechos de las comunidades, sus formas de vida, y organización social y política.

En América Latina, durante los últimos 30 años se ha venido avanzando en dicho trabajo, esto con ocasión del reconocimiento de los derechos de las comunidades étnicas, entre las que se

encuentran los pueblos indígenas; ahora este ejercicio de reconocimiento como lo señala Fuentes (2018) se presentó en dos fases, la primera se abordó a mediados de los años 70 a partir del momento que se empieza a reconocer la diversidad desde un aspecto cultural, luego, en la década de los 90 se introduce el concepto de pluricultural, que permite la inclusión y reconocimiento de los derechos propios de las comunidades étnicas entre ellos el de territorio, esto en respuesta a que no era posible seguir ignorando la existencia de la diversidad en el desarrollo del Estado.

La presente investigación realizará una reflexión frente a la concepción del territorio en la conformación del Estado partiendo de cuáles fueron sus fundamentos, cómo se adecuaron en el proyecto colombiano, y cómo a través de las concepciones teóricas y el desarrollo de la constitución de 1991 es posible reconocer otras formas de relacionamiento con el territorio para la administración de los asuntos de los pueblos indígenas.

Partimos de la premisa de que el Estado dentro de la doctrina ha sido entendido como la “[...] formalización de una autoridad permanente y pública que domina un espacio territorial cerrado y a las personas que en él viven [...]” (Cienfuegos, 1998, p.) y se encuentra constituido por tres elementos: población, territorio y soberanía.

Frente al elemento territorio, se ha sido concebido como un elemento o atributo esencial del Estado, mediante el cual se ejerce el control y la potestad sobre los recursos económicos, culturales, ambientales, en el marco de una extensión territorial la cual, es comprendida por unas fronteras materialmente definidas a través de las cuales, la comunidad se encuentra sometida a un ordenamiento jurídico en el ejercicio cuadrangular de la soberanía y seguridad, tal y como se concretó en la formación de los Estados en Europa a fines de siglo XV (Méndez y Molinero, 1984), y el cual tuvo repercusión en el caso latinoamericano, esto con ocasión del proceso

colonización el cual, desconoció esas otras formas de vida, organización social, cultural e inclusiva administrativa de las poblaciones nativas.

No obstante, durante el último siglo el papel del territorio ha dado un giro importante, por cuanto, la transformación del relacionamiento de la comunidad con las instituciones y sus formas de organización, en el marco de un proceso de desconstrucción cultural, social, y política nos ha permitido entender que no existe una verdad absoluta frente a dicho concepto y por el contrario este ha reproducido a partir de unos conceptos ajenos a las realidades propias de las comunidades.

En lo que corresponde al Estado Colombiano, el ejercicio de su conformación y organización en relación con el territorio se ha desarrollado a partir de la adecuación de realidades políticas, administrativas externas y homogéneas, algo fuera de la diversidad e incluso realidad que se presentaban en los territorios de la América antes de la colonización, el cual, hoy es latente en la realidad territorial del país.

El Estado colombiano, como mucho de los otros Estados, subdividió su territorio en unidades políticas administrativas, bajo lo constituido en la colonia; dicha organización espacial del territorio como lo señala Delgado (2001) [...] fue constituido por movimientos o flujos, redes, nodos, jerarquías y superficies y gradientes, tan posibles de representar en un modelo geométrico abstracto [...]. (p. 44), en el marco del desarrollo comercial, fluvial, y político de las personas que tenían el poder para ello.

En atención a las concepciones teóricas adoptadas en el modelo de Estado contenidas en los textos constitucionales en Colombia y los cuales, se describen en la primera parte de la investigación, se fundamentaron en la concreción del territorio en el ejercicio de la delimitación de su soberanía en una noción integradora y unitaria.

Ahora, con las realidades, como desarrollos históricos, sociales y doctrinarios que se atendieron en el desarrollo de la constitución de 1991, desde el preámbulo enunciado en la Carta Fundamental, se destacó la unidad de la nación, de allí que en lo correspondiente al territorio, y su organización debe mantenerse en el ejercicio de integridad territorial dentro de una referencia geoespacial y administrativa (departamentos, distritos, municipios, y territorios indígenas); en lo correspondiente al desarrollo de los territorios indígenas, se ha suscitado un debate en su desarrollo, en tanto, bajo el amparo del principio del pluralismo señalado en el artículo 1º de la Constitución política de 1991, así como la protección otorgada en el Convenio 169 de 1989 , los pueblos indígenas reclaman el reconocimiento del concepto de territorio en el marco de su visión propia el cual, se aleja a la concepción instaurada de territorio y su limitación hoy organizada a través de entidades territoriales, lo que no permite avanzar en una consolidación de territorio indígena.

El artículo 329 de la Constitución Política de 1991 estableció la necesidad de regular la conformación de las entidades territoriales indígenas, eso sí, bajo la sujeción a lo dispuesto en la ley de ordenamiento territorial. Los Territorios Indígenas están conformados por sus territorios de resguardos, sus territorios tradicionales y los ámbitos territoriales en el marco de su desarrollo cultural, política y social.

Frente a los territorios indígenas como entidades territoriales se identifica que, pese a la expedición de la Ley 1454 de 2011 la cual, señaló las normas orgánicas sobre ordenamiento territorial, en materia de las entidades territoriales indígenas indicó en su parágrafo segundo del artículo 37 que se presentaría un proyecto de ley especial el cual, reglamentaría lo relativo a la conformación de estas Entidades, bajo el mecanismo de consulta previa atendiendo los principios de participación democrática, autodeterminación y territorio, no obstante, actualmente no se tiene

avance en ese proceso de consulta, y los proyectos legislativos presentados 17 en su totalidad, han sido archivados.

Ante la situación planteada y la falta de avance sobre la regulación de las entidades territoriales indígenas bajo el proceso de consulta con las autoridades de las comunidades indígenas en el desarrollo del artículo 329, de manera transitoria en el año 2014 el Gobierno acordó el Decreto Ley 1953 de 2014 con las organizaciones representadas en la Mesa Permanente de Concertación Nacional con los Pueblos y Organizaciones Indígenas.

Dicho decreto, estableció de manera transitoria las funciones, mecanismos de financiación, control y vigilancia, con el fin de proteger, reconocer, respetar y garantizar el ejercicio y goce de los derechos fundamentales de los Pueblos Indígenas al territorio, autodeterminación, gobierno propio, libre determinación, educación indígena propia, salud propia, y al agua potable y saneamiento básico, esto en el marco constitucional de respeto y protección a la diversidad étnica y cultural.

No obstante, conforme a la naturaleza jurídica de este decreto transitorio, así como de las disposiciones contenidas en ella, este goza de una estructura y similitud a una norma orgánica, como por ejemplo la Ley 715 de 2001, y que su contenido realiza una asimilación del territorio de los pueblos indígenas a la concepción política organizativa instaurada en el Estado colombiano de municipio, dejando de lado las realidades propias de los pueblos indígenas y su organización.

De allí, que se presente resistencia de los pueblos indígenas a la asimilación de normas que no atiendan la realidad y la naturaleza integral del territorio, para ellos, la conformación de un proyecto de norma que determine lo correspondiente a las entidades territoriales indígenas debe partir de la definición de “ordenamiento político especial” (Peñaranda, 2009, p. 100), el cual, preserve la identidad étnica y cultural señalado en el artículo 7° del texto constitucional, garantice

el ejercicio de sus formas político-organizativas, la ley de origen, el derecho mayor y derecho propio.

Por lo anterior, el presente estado del arte busca indagar sobre el origen del concepto de territorio, su inclusión en el texto constitucional colombiano y su relación con los pueblos indígenas, se formula la siguiente pregunta: *¿Cómo reconocer el concepto de territorio de los pueblos indígenas para la administración de sus asuntos, en el marco del Estado Social de Derecho Colombiano?*

De acuerdo con la recopilación teórica y jurídica, se identifica que, la comprensión del territorio en Colombia se ha definido desde la posesión y delimitación geográfica para el ejercicio de la soberanía desde el punto de vista de la teoría clásica del Estado, dejando de lado ámbitos históricos, culturales, y sociales e incluso la concepción de la tierra desde el uso colectivo, tal y como lo pueblos indígenas, lo que ha generado una confrontación de la visión de estos con la noción Estatal. En ese sentido, bajo los desarrollos constitucionales entre ellos, lo señalado en el artículo 285 y el inciso tercero del artículo 322 de la Constitución Política de 1991; la línea jurisprudencial desarrollada por la Corte Constitucional sobre territorio, el derecho de los pueblos indígenas sobre este y las nociones teóricas que se han introducido durante los últimos años, existe fundamentos para avanzar en un ejercicio político administrativo que reconozca el concepto de territorio de los pueblos indígenas bajo características distintas a las limitaciones geográficas.

Para el desarrollo del presente documento se tuvo como objetivo general, el identificar los fundamentos teóricos y jurídicos del concepto de territorio de los pueblos indígenas en el marco del Estado Social de Derecho colombiano.

De esta forma, para su desarrollo en la primera parte se recopiló los fundamentos de la evolución del concepto de estado y su relación con el territorio; para de esta manera, luego

describir los desarrollos constitucionales del Estado colombiano, frente al territorio y su relación con los pueblos indígenas, las cuales partieron de las concepciones teóricas clásicas que determinaron el Estado como una “[...]ordenación de la conducta humana” bajo una relación “supra ordenación y subordinación[...]” (Kelsen, 1992).

En una segunda parte, se abordó la noción del territorio de los pueblos indígenas, el fundamento constitucional y doctrinario que se ha desarrollado para el reconocimiento de sus derechos, ejercicio de su identidad espiritual, cultural, social y política, el cual, no se sujeta a la concepción de posesión sino que hace parte del sentir y del ejercicio de construcción de identidad cultural y social como pueblo, por lo cual, su lucha se ha centrado en la defensa de este como una construcción colectiva y política (Hierro, 2001).

Por último, se presentó las conclusiones que permiten señalar que el territorio indígena es posible reconocerse no desde el ámbito geográfico sino cultural, social, jurisdiccional y administrativo, para así poder avanzar en una reestructuración de la visión clásica del concepto para reconocer y proteger las visiones propias organizativas de los pueblos indígenas.

Como se ha referido, la conformación del Estado colombiano ha traído un sinnúmero de retos frente al territorio y la organización para los pueblos indígenas, así mismo después de varias discusiones jurídicas y de lucha por parte de los territorios por parte de los pueblos indígenas, las pugnas se han centrado no en la titularidad de los territorios, sino en la adecuación del modelo de Estado en búsqueda de que se reconozca y garantice las otras formas de ver el mundo, eso incluye estructuras de administración y de relacionamiento con el territorio.

En este sentido, la presente investigación parte de los elementos así como el desarrollo de investigaciones que se tienen en torno al pluralismo jurídico, que nos permite cuestionar y apartarnos de las concepciones tradicionales de la teoría del Estado, e inclusive reconocer los

distintos niveles normativos, independientes de la facultad concebida por el centralismo jurídico, entendiendo que esta no es la principal forma de organización, sino, por el contrario, entender que el Estado y su organización es una realidad temporal sujeta a la relación de los individuos y la transformación de sus realidades (Iannello, 2015).

Así mismo, los fundamentos de la teoría del reconocimiento de Honneth (2014) nos permite concebir en el marco de la investigación que, los derechos de los pueblos indígenas van más allá a la integración o subordinación de esos sistemas, requiere de la transformación de la concepción jurídica frente a la relación del Estado, su organización y relacionamiento con la ciudadanía, entendiendo en todo caso, que el reconocimiento y garantía de los derechos de las comunidades étnicas goza de una importancia atendiendo el papel que juegan estas comunidades en la preservación de la identidad propia de los Estados.

En ese sentido, la Constitución de 1991 fue una muestra de ese cambio; el ejercicio que se desarrolló en la conformación de dicha carta política fue un proceso sin precedentes en nuestro país, en tanto que se permitió la participación de las comunidades étnicas entre ellas la de los pueblos indígenas (Colón, 2020), donde fueron enfáticos en demostrar las diferencias y la necesidad de implementar políticas multiculturales a favor de los derechos de los pueblos indígenas, no bajo la concepción de individuos sino en el reconocimiento y sentir de pueblos y nacionalidades indígenas de acuerdo con los movimientos y luchas que iniciaron desde el “*despertar de los pueblos indígenas para el derecho*” (Díaz, 2015, p. 1) que inició en 1971.

Esta lucha no puede ser entendida como un elemento extraño a la concreción del derecho, en tanto, este “es el trabajo sin descanso, y no solamente el trabajo de los poderes públicos, sino también el del todo el pueblo” (Ihering, 1881, p.), lo que nos lleva entender que la lucha de estos

pueblos así como las nuevas necesidades como realidades de la sociedad obligaron a una transformación constitucional y a la transformación de las políticas en el Estado colombiano.

Así mismo, esta transformación frente al desarrollo de políticas a favor de los pueblos indígenas se logró gracias al desarrollo de teorías como la del multiculturalismo que han permitido abordar la discusión de garantías diferenciales para garantizar con ello, la transmisión de “algún nivel de autogobierno” (Kymlicka, 1996, p. 1), entendido que es posible un nuevo modelo de Estado, rechazando en todo caso los “modelos previos de Estado-nación unitario y homogéneo” (Kymlicka, 2007, p.).

Por cuanto, la inclusión de la noción del pluralismo y del multiculturalismo, permitió el reconocimiento de varias culturas dentro del mismo territorio, en pie de igualdad, sobre la base de un Estado Social de Derecho, en tanto:

“[...] Se quiebra la idea de que el Estado representa una nación homogénea (con una sola identidad cultural, idioma, religión), y pasa a reconocerse la diversidad cultural, lingüística y legal. Al cuestionar el monopolio de la producción jurídica por el Estado, se admiten diversos grados de pluralismo legal, reconociendo a los pueblos y comunidades indígenas/campesinas el derecho de tener su propio derecho, autoridades y formas de justicia [...]”. (Yrigoyen, 2003, p. 173)

Sin embargo, esa concreción también encuentran sustento en el redescubrimiento del concepto de territorio y su organización; una de las corrientes que han venido trabajando es la redefinición es la analítica de la gubernamentalidad que “constituye la tercera etapa de la obra de Foucault” (Ocampo-Salazar y Cardona, 2020, p. 107), y la cual, se aleja de la concepción de la teoría de gobierno la cual, concibe al “[...]Estado como actor unitario, datado de instituciones o aparatos que sirven como asiento[...].” (Gómez, 2015, p. 1), para entender que no es necesario

partir de la unidad, sino, por el contrario, reconocer la multiplicidad de prácticas con unas racionalidades particulares.

Esto se desarrolló de la mano de la redefinición del concepto de Estado entendiendo que este es una “[...] contingencia histórica en permanente reacomodo constitutivamente en crisis [...]” (Villamizar, 2014, p. 97); por lo cual, la analítica se ocupará de la historia de la “gubernamentalización, de las prácticas del gobierno, su centralización en un solo aparato, y el ejercicio de las formas de poder, en tanto estas “han llegado a estar cada vez más bajo el control del Estado” (Gómez, 2015, p. 1), dado que “[...] han sido progresivamente gubernamentalizadas, es decir, elaboradas, racionalizadas y centralizadas en la forma de, o bajo los auspicios de las instituciones del Estado [...]” (Foucault, 1988, p. 27).

Frente a dicha reflexión, en la presente investigación se busca analizar el territorio en relación con el concepto de Estado mediante un ejercicio arqueológico de los fundamentos y su relación en la concreción del Estado Colombiano. Con este ejercicio no se trata de dar una respuesta única y verdadera, sino busca identificar los fundamentos y realizar inclusive cuestionamientos frente al concepto de territorio adecuado en la estructura del Estado Colombiano y su relación con los pueblos indígenas, para con ello tejer puentes entre los fundamentos teóricos, desarrollos jurisprudenciales y sistema normativo.

Dicho ejercicio, en todo caso, no se agota con la mera descripción histórica y jurídica, sino que busca diagnosticar indagar como lo establece el texto de Gómez (2015) el “*¿por qué hemos llegado a ser lo que somos y no otra cosa; tratar de establecer, dentro de un complejo de relaciones de poder y saber históricamente decantadas, ¿por qué hemos llegado a ser lo que hoy somos?*” (p. 1), a fin de identificar como redefinir el concepto de territorio, su organización.

Dado lo anterior se hace importante abordar las concepciones del pluralismo jurídico, el reconocimiento a fin de identificar las variables y fundamentos frente al territorio de los pueblos indígenas, en tanto, como lo indica Friede (1944) para los pueblos indígenas quienes “*con más o menos conciencia sentían y todavía sienten*” (p.), el territorio no se constituye en un elemento de lucro, de venta y ganancias, sino, por el contrario, este es la razón de su existencia, relación con la naturaleza y de conexión con sus antepasados.

Conforme a la visión de los desarrollos investigativos de la Universidad Santo Tomás y del programa de Maestría en Derecho Público la presente investigación se ubica en el campo de la dogmática jurídica, en tanto, se realiza la descripción de los fundamentos históricos, y teóricos frente al concepto de territorio, y como estos fueron incluidos en los elementos del ordenamiento jurídico colombiano, a fin de identificar su relación con las necesidades y realidades propias de los pueblos indígenas.

En ese sentido, el nivel de la presente investigación es descriptivo, bajo un enfoque cualitativo el cual, se aproxima a los elementos históricos, culturales, sociopolíticas, contextuales y jurídicas, las cuales, como lo señala Galeano (2004) nos permita abordar la dimensión interna y subjetiva de la realidad social de la concepción de Estado, junto a las lógicas jurídicas de territorio, atendiendo los métodos de síntesis bibliográfica, técnica la revisión documental de las nociones del Estado, del territorio y la técnica de análisis de contenido, a través del uso de instrumentos bibliográficos como contenido jurídico y jurisprudencial, trabajos de investigación, libros, artículos que se tiene frente al desarrollo del reconocimiento del territorio indígena y el cual, tendrá como resultado una propuesta de mejora al problema propuesto.

I. EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO DE ESTADO, SU RELACIÓN CON EL TERRITORIO, E INFLUENCIA EN COLOMBIA.

1.1 Evolución del Concepto de Estado y la definición del elemento territorio.

El proceso de constitución del Estado, tal como lo describe Jessop (2019) se forjó con fundamento en las disputas de la sociedad, dado que se ve impulsado por esta, y va variando en atención a las necesidades e intereses del orden económico, político y social, entendida como una “[...] complicada red de contradicciones, dilemas, tensiones y antagonismos[...]” (pág.34” representado en un conjunto de organizaciones y constituciones que traen consigo la marca del pasado.

Es por esto, que Borja (1992) señala que el Estado no puede entenderse como una estructura social que es inmutable e inmóvil, en tanto, dicha definición es el producto de una sociedad que llega a un grado de un desarrollo determinado. Ese desarrollo va de la mano con la noción de la “doctrina de los tres elementos” en tanto, este es un “cuerpo equiparado con el poder soberano originario de un pueblo sedentario”, por lo cual, es necesario equipararse de poderes a fin de lograr la concreción de los fines a favor de las necesidades de la sociedad. (Heidelberg, 1851-1911).

Bajo esa concepción encontramos que, algunos autores se remontan al movimiento renacentista a fin de que durante esta época se concretó la figura del Estado como aquella “[...] nación jurídicamente organizada” la cual, “es capaz de imponer la autoridad de la ley en el interior y afirmar su personalidad y responsabilidad frente a sus similares en el exterior[...]” (Santa, 1981, p.23), y para su constitución, es necesario contar con tres elementos: una Nación o comunidad, Territorio y Soberanía.

Por su parte, W. Böckenförde (1991) nos comparte que, el origen del Estado se dio gracias a las transformaciones políticas que se dieron en Europa en el inicio de la modernidad en medio

del siglo XVI, como resultado de las guerras religiosas, así como la aparición de la teoría de soberanía desarrollada por Jean Bodin (1530-1596) (Marquardt, 2014).

Para algunos historiadores la definición de Estado no parte de la edad moderna, sino al contrario, realizando una reconstrucción minuciosa de la historia y de la organización de las sociedades han encontrado indicios de “*nueve mil años de la historia del Estado*” (Herzog, 1998, p. 1); sobre estas versiones el historiador Uwe Wesel va más atrás y se remite al surgimiento del Estado a la organización de las sociedades del Oriente en los milenios segundo y tercero antes de Cristo. Sobre el aspecto de los orígenes del Estado, D’Auria (2012) nos señala que, antes de la edad moderna, “hubo diversas formas de orden socio. Políticas, entre ellas cita, la polis griega o la República Romana.

Otros autores como Mitteis (1987) indica que el origen del Estado tuvo lugar en la concreción de los reinos feudales durante la Edad Media, para efectos de ubicarnos en el tiempo, así como los movimientos sociales y teóricos, la Edad Media fue un período de la historia occidental del siglo V al XV, y su inicio data del año 476 fecha en la cual ocurrió la caída del imperio romano y un segundo periodo desde 1453 hasta 1492, año en el cual llega Colón al territorio denominado América.

De esta forma, durante el primer momento de la edad media, se desarrolló el sistema político y social, denominado feudalismo; entendida como aquella estructura social y política, encabezada por el monarca sometido solo a las leyes de Dios, en tanto se encontraba investido de una autoridad divina, luego aparecieron los señores feudales o nobles, los vasallos militares y soldados, y en la última escala se ubicaron los esclavos; en cada estructura se daba cumplimiento a una función feudal, sin que significara el desconocimiento de la autonomía e independencia de

los feudos en relación con la administración de su propiedad privada (tierras, producciones agrícolas, vasallos, esclavos).

En el marco de los eventos sociales y políticos durante la edad media en lo que se refiere a la concreción de la estructura de Estado, Villamar Cruz, V. y López Durán, R. (2018) en su obra Teoría del estado, nos señala que, la edad media debe ser entendida como una “*antesala al desarrollo de las* instituciones políticas y del pensamiento político” y una muestra de ello, lo encontramos en la obra de Heller (1971) quien tras un rastreo de la figura del Estado, nos indica que la “[...]manifestación precoz del Estado moderno fue el creado en la primera mitad del siglo XIII en Sicilia por Federico II[...]” (p. 8), quien buscó de manera radical centrar el poder de la administración financiera y el ejército, la justicia, la policía. Por otro lado, tenemos el ejemplo del reinado de Felipe II en Francia (1180-1223) el que centralizó el poder de su reinado y de alguna manera buscó crear una identidad en sus súbditos.

Bajo dicha línea Adán (2010) al igual, nos recuerda que en Florencia (Italia) durante la edad media se hablaba de una “*stati di reggimento*” en la definición de la organización política representada por un orden jurídico denominado como elemento formal y otro elemento material, llamado el pueblo, sobre el cual, se establece un ordenamiento, a fin de preservar la paz y la justicia; por lo cual, de la Europa de la edad media, feudal y teocrática se da paso a la Europa Moderna bajo las figuras de la monarquía y los Estados feudales.

Conforme a la descripción de los aportes de la edad media, se presentan una serie de elementos que influyeron en la conformación de las estructuras sociales y políticas feudales durante la edad media, entre los que se encuentran como lo describe Adán (2010), así:

- i. **Principio cristiano:** La iglesia cristiana, tras la caída del imperio romano y la herencia ordenancista, aglutina un conjunto de hombres bajo la creencia religiosa, consolidando con ello el gran poderío, que hasta la fecha mantiene dentro del ordenamiento del Estado.
- ii. **Principio señorial:** Una vez conformados los grupos de personas que buscaban el reconocimiento y protección de la propiedad privada y de sus riquezas, se vieron obligados a elevar un pacto con la realeza que permitió así la constitución jerárquica del poder en la edad media y respetar los pactos de los señores feudales o nobles.
- iii. **Principio del derecho romano:** Recobra varias de las nociones heredadas de los romanos, entre ellas, la noción de soberanía del emperador y la sucesión del poder.

Sin embargo, estas no fueron los únicos principios o elementos que tomaron parte en la conformación de la idea del Estado durante la edad media, en tanto, tenemos los inicios del concepto de constitución, entendida por varios reinos de Europa continental como aquella medida legislativa adoptada por los monarcas bajo los principios surgidos por la costumbre; ejemplo de ello, en Inglaterra fue denominada la palabra constitución como aquella forma de organización de poder político “form of government” (Guzmán, 2002, p. 294). Bajo ese entendido, desde el siglo XVII se inició la concreción del sentido jurídico y político del texto o ley fundacional denominado constitución como punto de partida en la organización de su estructura social y política, ejemplo de ello tenemos los eventos ocurridos en la Revolución Gloriosa en la abdicación del Rey Jacobo al intentar “[...]subvertir la Constitución del reino[...]” (Jaramillo et al., 2018, p. 1).

Agotado ese primer periodo de la edad media y su relación con la concreción de Estado, tenemos el segundo periodo desde 1453 hasta 1492, conocido como la edad media tardía se inició con la caída del imperio Bizantino (1453). En lo que corresponde a la concreción de la figura del Estado tenemos que, durante esta edad media tardía se concentró y fortaleció el poder de los

monarcas en asuntos como la economía y organización política, esto implicó que las estructuras de poder de los feudales perdieran poder, y se iniciaría así la labor de la modernidad.

Recordemos, que la organización política durante la época moderna nació gracias a esa transformación social y cultural, que surgieron de cambios como del sistema de energía, agropecuario y la definición de propiedad en Europa.

Durante esta época, se logró la consolidación de la estructura actual del Estado, la cual, se caracteriza por la centralización del poder, jerarquización normativa, y definición de un territorio; desde el punto de vista de la doctrina hegeliana, la figura del Estado es manifestación de “eticidad absoluta” por la cual se materializa la emancipación humana, y origina la condición abstracta de ciudadano; sin embargo, esta concepción tuvo réplicas en el entendido que el devenir del Estado no es otro que de la violencia y del derecho de conquista (Oppenheimer, 1908), lo anterior, encontraría relación con la teoría desarrollada por Weber, quien concebía al Estado como una “[...] una organización política de carácter institucional y continuado[...]” en la que “[...]su aparato administrativo reclama con éxito el monopolio de la fuerza legítima para la realización del ordenamiento vigente[...]” (p. 1) Martínez-Ferro (2010).

En la obra *Economía y sociedad* (1922) Max Weber señala que la evolución de la concepción del Estado Moderno en el aspecto organizativo se concreta en la cesión de los medios reales de autoridad, como de propiedad privada al aspecto público a favor del príncipe y de la figura concreta del Estado. No obstante, ese ejercicio de autoridad no podía tan solo limitarse a los aspectos territoriales, sino que durante dicha época se consideró necesaria la unificación de todos los aspectos, militares, administrativos y jurídicos. En relación con los aspectos jurídicos, el poder del Estado requería de la existencia de un “jus certum”, el cual debía ser válido en el territorio del Estado, entendido como un sistema único de reglas; para Weber en su obra *Economía y sociedad*

(1922) considero que este ejercicio permitió la eliminación de la concepción del derecho del más fuerte y del desafío e hizo posible la concentración del poder legítimo del Estado, entendida como una característica del Estado moderno.

Con fundamento de las teorías, así como la materialización de la figura de Estado, encontramos algunos aspectos que se desarrollaron en ese proceso de consolidación del Estado moderno, entre ellos:

- a. Poder centralista:** Tras el desarrollo de las teorías y formas organizativas de las sociedades, se concluyó que era necesario identificar una autoridad o poder centralizado, el cual, ejercería un control y administración del territorio a fin de lograr el bien común de la sociedad.
- b. Desarrollo de la noción de Soberanía:** La conformación del Estado moderno requiere el ejercicio del poder para la toma de decisiones y control de su territorio, sin que se presente la interferencia de otros Estados.
- c. División de Poderes:** Tal y como lo mencionó Cicerón en un inicio y tras la materialización de la teoría de Montesquieu, para el ejercicio de la administración y control del abuso del poder, es necesario la división de poderes. Para ello, el Estado Moderno se dividió en tres poderes totalmente independientes: poder legislativo, poder ejecutivo y poder judicial.
- d. Contractualismo:** De acuerdo con los autores del contractualismo, (Rousseau, Hobbes, Locke, y Kant) encontramos que el contrato social es “el punto de partida del nacimiento de la sociedad, del derecho y el Estado” en razón a que se abandona, el estado de naturaleza, el cual, impide “una vida pacífica y civilizada” (Locke, Ensayo sobre el Gobierno Civil) o en el caso de la obra de Rousseau, remedia la alteración del estado natural tras la irrupción de la propiedad privada que dio como origen y la “lucha entre poseedores y no poseedores”. Con fundamento

de lo anterior y gracias a la autoconciencia del hombre, este se somete a “la organización de un poder lo suficientemente fuerte que nace de la voluntad de la propia comunidad”.

No obstante, ese sometimiento, no significa la pérdida de la libertad exterior, sino que tras el desarrollo de la Ley de un régimen jurídico que nace de su propia voluntad legislativa, deja de lado esa libertad salvaje y sin ley, por una libertad civil con fundamento del Contrato social (Kant). En ese sentido, tenemos entonces que el contrato social es base de la democracia, ante la presencia del ejercicio de la voluntad general legitimadora del poder y de tal forma, se abandona la idea que el nacimiento del Estado obedece condiciones divididas, y “asumen que la soberanía reside en el pueblo” (Rincón, 2009, p. 1).

- e. **Ciudadanía:** los Estados modernos reconocen a los ciudadanos como individuos de derechos y deberes.
- f. **Consolidación de la estatalidad administrativa:** Tras la conformación de la figura del Estado, la redefinición del poder y soberanía, así como la organización territorial, se hizo necesario la configuración de una organización política administrativa.

Este desarrollo partió de una lógica centralizada con obediencia del modelo feudal; un ejemplo es la organización política territorial de Francia en 83 departamentos, 557 distritos, y tres mil cantones tras la revolución francesa; en orden nacional para la administración se crearon ministerios gubernamentales, entre ellos el de “justicia, finanzas públicas, de guerra, la marina y las relaciones exteriores”; muchas de las formas organizativas se realizaron bajo las perspectivas racionalistas formuladas en la ilustración (Marquardt, 2014). En lo que corresponde a la estatalidad administrativa en América tenemos, que dicho factor organizativo jugó un papel importante en la cohesión territorial, para ello, se reforzó el concepto de región a fin de mantener

relaciones económicas y sociales. Los principales centros administrativos se concentraron en México y en Lima (Azcue, 1991).

g. Institucionalización: Tras la conformación del Estado, para lograr la administración y ejecución de sus planes a fin de la satisfacción del común pactado en el propósito u acuerdo común, se realizó la conformación de instituciones.

Para Emile Durkheim, las instituciones son la representación del actuar del individuo. Mac Iver y Page, entienden como instituciones las formas u organizaciones de la conducta humana, a fin de crear reglas de conducta y procedimientos para efectuar la regulación de las relaciones humanas, como, por ejemplo, instituciones políticas y administrativas, económicas o financieras o instituciones jurídicas (Santa, 1981). La actividad y el papel de estas instituciones deben estar en el marco de la personalidad del Estado, la cual ha sido creada y establecida por el derecho, es decir, su voluntad jurídica y accionar está limitado a lo contenido en la norma (Kelsen, 1992).

Con lo descrito podemos entonces indicar que la noción de Estado nació bajo la necesidad de gobernar una población que surge tras el fenómeno de organización en las concentraciones y nuevas realidades como la tecnificación del conocimiento, la positivización del derecho en respuesta al actuar despótico de los nobles y de tal forma, como lo referencia Santillana (2010) se daría paso a una “profesionalización del aparato administrativo del Estado” el cual, debía garantizar la seguridad y protección del territorio y la propiedad privada de una sociedad considerada heterogénea, dejando así de lado, la convergencia de la existencia de racionalidades, culturas e identidades históricas e iniciando la batalla del Estado por controlar lo diferente traducido en la monopolización y administración de la soberanía, territorio, leyes, gobierno, ciudadanía.

h. Guerra, ciudadanía y Estado: Bajo el concepto de soberanía y tenencia del control del territorio, de mano a la conformación de los Estados hemos visto la puja del control territorial, y para ello, se ha generado espacios de controversia interna y externo, que han llevado a la conformación de instituciones para el desarrollo de las acciones de soberanía y control.

Como bien lo indican algunos autores entre ellos, McNeil (1982), Charles Tilly (1992), Martin Van Creveld (1999), así como Carlos Patiño (2005) en la consecución y conformación de los Estados e instituciones se han presentado actividades bélicas, entre ellas la conformación y fortalecimientos de las fuerzas armadas, sistemas y modelos para el financiamiento de la participación los conflictos, desarrollo e inversión tecnológica, por lo que podemos decir, que la guerra se ha establecido como un eje en la formación de los Estados modernos en el control y defensa del territorio, en tanto, han permitido “[...] crear y mantener las estructuras políticas y económicas que fundamentan este tipo de Estados[...].” y las cuales, han permitido la conformación de los monopolios estatales, a través de la “coerción, el control territorial, la tributación y la justicia; “[...] bajo políticas territoriales con una lectura centralista [...]”. (Meneses, 2013, p. 85).

En ese sentido, Bourdieu durante los cursos desarrollados entre 1989 y 1990 señaló que el Estado “[...] es el principio de organización del consentimiento como adhesión al orden social, a los principios fundamentales del orden social [...]”. (Bourdieu, 2014, p. 15) de esta manera, bajo las concepciones de la tradición marxistas el autor recogió que “[...]el Estado no es un aparato orientado hacia el bien común, es un aparato de contención, de mantenimiento del orden público, pero en provecho de los dominantes[...].” (Bourdieu, 2014, p. 16). Por lo cual, Malberg (2001) indica que los Estados en concreto son “[...] una comunidad de hombres fijada sobre un territorio

propio y que posee una organización de la que resulta para el grupo, considerada en sus relaciones con sus miembros, una potestad superior de acción, de mando y coerción[...]" (p.9).

En ese sentido de la figura del Estado a fin de lograr unos fines (mantener la paz y protección del territorio y la propiedad privada) Foucault (2006), trae a colación el fenómeno de la "gubernamentalidad" entendida como la "técnica de la administración y la planeación" que fue heredada del ejercicio de poder de la iglesia y de la monarquía durante la edad media, pues, así como el pastor tiene la responsabilidad de procurar a cada una de las ovejas de su rebaño, los gobiernos procurarán, mediante sus burocracias modernas, a cada uno de los individuos que integran el Estado.

Para ese ejercicio de administración en tanto caso, se consolidaron unos elementos del Estado, lo cuales, deben entenderse como la articulación de lo físico tras la existencia de un "elemento material (territorio), un elemento sustancial (población) y un elemento formal (gobierno o poder)" esto para lograr ese ejercicio de administración como se señaló anteriormente (Jellinek, 2000).

Para efectos de la presente documento en lo que corresponde al elemento material, denominado Territorio. Rousseau, en su libro el Contrato Social-capítulo X, nos señala que no es posible un Estado sin espacio físico (Rousseau, 2012); Jellinek (2000) por su parte indica en su obra de teoría del Estado (1900) que "la tierra sobre la que se levanta la comunidad Estado, [...] significa el espacio en que el poder de aquel puede desenvolver su actividad, es decir, el poder público." En ese sentido jurídico, la tierra se denomina territorio [...]" (p.33).

Para entender los aspectos del territorio como elemento de Estado, deben revisarse los criterios jurídicos, sociales, y políticos. Desde el aspecto jurídico, la relación entre Estado y territorio se ha entendido, como el elemento esencial para la conformación de un Estado, esto bajo

las percepciones de la teoría del Estado y el derecho constitucional, en tanto, garantiza la organización territorial con fundamento en la forma del Estado, la autonomía y formas políticas administrativas.

En ese sentido, con relación al aspecto jurídico del elemento territorio, Nogueira y Cumplido (1993) identifican que:

“[...] Los roles o funciones del territorio son principalmente dos, uno vinculado más bien al orden internacional, que lo constituye como medio de repartición de competencias entre los diversos Estados, y el otro es de orden interno, que convierte al territorio en un medio de acción del Estado, donde las autoridades desarrollan sus prerrogativas [...]”. (p. 116)

Sobre el aspecto social, el territorio ha realizado el papel de integración de la población, lo cual, ha permitido el establecimiento de vínculos de la comunidad sobre su ubicación geográfica y cultural. El criterio político Jiménez (2012) señala que este:

“[...]se enfatizó la función cohesionadora del territorio para la unidad política, su incidencia para establecer tal o cual forma de gobierno (unitario, federal, regional), su importancia para establecer la representación política (circunscripciones), así como su riqueza para la prosperidad del Estado [...]”. (p. 79)

La relación entre Estado y territorio tradicionalmente ha desarrollado tres teorías, que analizan la relación del “aparato estatal y el espacio donde ejerce su soberanía, su relevancia dice relación con la afectación material que ejerce una sociedad determinada sobre el territorio donde habita” (Pérez, 2011, p. 1):

a. El territorio como objeto o propiedad

Se guarda una estrecha relación con el derecho real o de dominio, bajo el entendido de que el territorio se asocia a la idea de propiedad y de tal forma, se ejerce un derecho de propiedad y

soberanía. Entre los autores, que se han adaptado a esta realidad de propiedad y soberanía, se encuentran: Jellinek (2000), para quien bajo el principio de “impenetrabilidad” en un territorio sólo puede existir un Estado, en tanto:

La significación del territorio se manifiesta (...) en dos formas distintas, una negativa y positiva la otra. La significación negativa consiste en que ningún poder extraño puede ejercer su autoridad en este ámbito sin el consentimiento del Estado; la positiva, en que todas las personas viven en el mismo ámbito se encuentran sujetas al poder estatal. (p. 1)

b. El territorio como esencia

Dentro de esta postura, se encuentra que el territorio se considera:

[...] parte o esencia del Estado, es un componente de orden ontológico para el mismo, es parte de su ser: si falta el territorio, falta el Estado; es como el cuerpo para la persona, pues una persona no puede existir sin un cuerpo [...]. (Jiménez, 2012, p. 79)

Para ello, es necesario entonces tener en cuenta algunos postulados entre los que el autor señala, la unidad, la indivisibilidad, impenetrabilidad y la inalienabilidad.

c. El territorio como ámbito jurisdiccional y de Competencia

“[...] el territorio es un límite geográfico del derecho del Estado o el espacio que limita el orden jurídico del Estado, es decir, su jurisdicción como ejercicio de su soberanía” (Jiménez, 2012, p. 79). En tanto, “[...] Hans Kelsen define al territorio, como “el ámbito espacial de la validez del orden jurídico” de un Estado. Por tanto, el territorio de un Estado se extiende al espacio en el que son válidas sus normas jurídicas (...)” (Liern, s.f., p. 1), lo que nos permite entender, que el concepto de territorio no está sujeto a un espacio geográfico o físico, sino hace relación a la concepción jurídica bajo la unidad jurídica que somete a un mismo ordenamiento “aunque no

exista una unidad natural o geográfica porque se trate de territorios fragmentados, inconexos o discontinuos” (Liern, s.f., p. 1).

Con lo descrito, es claro que el ejercicio de poder de un Estado, hoy se desarrolla dentro un espacio y bajo unos lineamientos jurídicos. No obstante, de acuerdo las corrientes económicas y políticas del Liberalismo durante los siglos XIX y XX, que dieron apertura a ideales económicos, la liberación del mercado y el ingreso como transformación de la tecnología, obligaron a los Estados, como a las sociedades transformarse a fin de dar apertura a la interconexión del espacio, inclusive a la concepción de territorio y soberanía de este.

En lo que respecta a la transformación de los Estados encontramos, la reestructuración de la concepciones de soberanía y del territorio, en el marco del sistema Estado - Nación y el reconocimiento de la diversidad de su sociedad, como elemento esencial en la consolidación de Estados Democráticos, dicho cambio, ha traído consigo una serie de desafíos en el mundo jurídico, puesto que, esta reestructuración obliga a una desconstrucción de las concepciones tradicionales sobre la razón de ser del derecho, el monismo jurídico y las estructuras complejas de concreción de los ordenamientos jurídicos, entre ellas la concepción de territorio, creando ámbitos de interacción “que, ya no son físicos o delimitados geográficamente; existe una diferencia entre “lugar” (de orden físico o material) y “espacio” (de orden intelectual o virtual)” (Jiménez, 2014).

d. El territorio en el reconocimiento de la personalidad del Estado.

Como vimos, la conformación de un Estado, su personalidad y organización se encuentra hoy sujeto al desarrollo que se ha dado alrededor de los elementos del Estado (territorio, soberanía y nación), en tanto como lo indica (Jellinek, 2000) toda asociación requiere del principio de ordenación, a partir del cual, se constituye su personalidad y su voluntad. Raymond Carré de Malberg (2001), en su obra traducida al español en 1948, nos regala un importante análisis frente

a la conformación del Estado, personalidad, funciones desde el concepto de territorio. El autor señala que, la personalidad del Estado se construye efectivamente gracias a la concepción del territorio, entendido como uno de los elementos que concurren en su conformación.

Al Estado le corresponde al interés general-colectivo, constituido como un ser único a fin de actuar para el bienestar de los individuos; su actividad se manifiesta a través de sus instituciones u órganos, bajo el entendido de que el Estado: “[...]no es un fin, sino un medio (...)”, y por ello, que se requiere de unas facultades que le permitan lograr la satisfacción de los intereses de sus “(...) miembros presentes y futuros, que pasan a ser así los verdaderos destinatarios de las medidas de interés nacional[...].” (Malberg, 1998, p. 1).

e. Formas organizativas del territorio, la administración de los Estados y concentración del poder.

La conformación de un Estado hoy ha traído consigo concepciones con relación a la administración y organización del poder. Entre las más usuales, tenemos la administración y ejercicio de poder bajo la concepción de Estado Unitario.

Como se describió al inicio de este capítulo, la conformación del sujeto de Estado presentó varias fases de acuerdo con el desarrollo social, en lo que corresponde a la concentración del poder para la administración del Estado, así mismo parte de los antecedentes desde el Imperio macedonio y luego Romano en el cual, se conformó el “[...] aparato burocrático, impositivo, jurídico y militar, características [...] de un proto-Estado [...]” (D’Auria, 2012, p.).

Dando un salto a la edad moderna, autores como Heller (1971) señalaron que esas “poliarquías” que se fueron desarrollando y ejercían de manera imprecisa en un contexto territorial y social, tras el Renacimiento se transformaron en:

¡[...] unidades de poder continuas y reciamente organizadas, con un sólo ejército [...] una única y competente jerarquía de Funcionarios y un orden jurídico unitario, imponiendo además a los súbditos el deber de obediencia con carácter general [...]”, lo que llevó a que el Estado, conformarán instrumentos y órganos de mando, económicos y de administración, bajo la concepción de una [...] unidad de acción política [...]”. (p. 8).

Dichas formas organizativas, en el sentido de esa “unidad de acción política” (Heller, 1971), se establecieron de tal forma que, la base era su centro y de tal forma, cada acción debía volver al mismo punto, desconociendo así las particularidades de los individuos, aislándolos del poder, reduciéndose a una relación denominada soberano— súbditos y permitiendo con ello, la conformación de otras formas de asociaciones indistintas a la central como las provincias, municipios, señoríos o de las asambleas de las clases para efectos de atender las necesidades políticas y sociales en los territorios.

En ese sentido, la estructura inicial frente a la unidad del poder tuvo que variar, acomodarse a la distribución de ciertas competencias administrativas, locales, territoriales, y legislativas, inclusive, en todo caso, guardando una proporción frente a las facultades centralizadas del poder.

Esta transformación de la distribución del poder tiene como fundamento lo desarrollado en Inglaterra en el concepto de “self-govemment” para la administración de los asuntos locales (Wright, 1996). Posteriormente, tenemos que la Independencia de los Estados Unidos de América (1776) y la Revolución Francesa dejaron sobre la mesa la necesidad de valorar otras formas de relación con el Estado, como por ejemplo la descentralización (Marquardt, 2014), esto como resultado a una crítica de la centralización de las funciones del Estado, en tanto, el ejercicio de la descentralización permitía el desarrollo real del territorio y la sociedad.

Posteriormente, otros Estados como Alemania (Gneist), Países Bajos, entre otros, alcanzaron a llevar a cabo cambios frente a la distribución del poder a través de las figuras de municipio y dando así, un giro a la doctrina de la autonomía administrativa y la redistribución de competencias, las cuales se empezaron a consolidar en la segunda mitad del siglo XIX. Dentro de las reformas a destacar tenemos la reforma administrativa, que se inició en Alemania con la República de Baden en 1813 (Silva, 2010).

Actualmente, tras las transformaciones sociales y políticas, tenemos hoy distintos tipos de modelos de Estado, categorizados como unitarios y otros denominados descentralizados, en los cuales encontramos, Estados Federales, regionales y autonómicos (Requijo, 1999). Es necesario tener presente que cada una de las formas existentes determinan de manera autónoma la forma organizativa de sus instituciones, determinando sus competencias y funciones a fin de lograr los objetivos trazados como Estado, en el marco del texto constitucional (Ruíz, 2019).

Podemos entonces así referir que, respecto a las formas organizativas no podemos decir que los Estados se organizan de maneras similares, comparten fundamentos y lineamientos frente a las formas organizativas, no obstante actualmente cada Estado determina la forma organizativa de sus instituciones de conformidad con sus necesidades y realidades.

Esta organización por su parte debe entender y desarrollarse a partir de unas variables, una de ellas es la determinación y la distribución del poder, en sus distintos órdenes nacionales y territoriales, y los cuales, deben de manera coordinada y cooperante coadyuvar en la realización de las funciones y cometidos que se tienen como Estado y el territorio.

1.2 La Noción del “Estado” y la concreción en Colombia.

El descubrimiento de América a manos de los europeos “no fue un amable y bucólico, encuentro de dos mundos” (Caballero, 2018, p. 1), sino, por el contrario, fue la exterminación del

mundo que no se concebía como verdadero y real, puesto que no se encontraba en la concepción de los colonizadores, no se puede olvidar, que en textos como el de Arguedas (1985) se describe que los pueblos aborígenes se encontraban organizados en sociedades y modelos políticos no obstante, la dominación española se limitó a integrarlos a un modelo de explotación y exterminación conforme al modelo cultural y normativa Europea.

Debemos tener presente que la introducción del esquema de la concepción de Estado en Castilla durante la edad media se desarrolló bajo las nociones del derecho germánico y romano (Góngora, 1951), en el entendido de que el reino se constituye a favor de la protección del pueblo; para garantizar su duración era necesario establecer unos poderes a favor del reino, entre ellos, el patrimonio a favor de este, con sustento en la concepción de la “[...] unidad indivisible del territorio [...]”, así mismo, en el entendido de que el “[...] Rey es el señor natural como señor hereditario de la tierra [...]” (Góngora, 1951, p. 15), tal y como se plasmó en II partida del siglo XVIII.

Esta noción y papel del rey tienen como influencia el pensamiento eclesiástico que se fortaleció desde el siglo XII. De esta manera a través de las partidas de Alfonso X se incluyeron los elementos del derecho romano y de la teología influenciado por el papado, en tanto, se reafirma la supremacía del Rey en aspectos administrativos, jurisdiccionales, legislativos, así como poder sobre la tierra de su jurisdicción que está bajo su custodia y guarda, en tanto, se entendió la Corona como un “sujeto abstracto de esta jurisdicción directa sobre el realengo, que los reyes no pueden enajenar” (Góngora, 1951, p. 25).

En lo que corresponde a la repartición de competencias administrativas tenemos que para los siglos XIII al XVI, se organizaron cortes como tribunales entendidos estas como ligas juramentadas de señores y uniones permanentes en favor del rey, que bajo el principio

representativo llevaron a cabo funciones administrativas y jurisdiccionales, a través del uso del sello mayor del Rey, así como la expedición de ordenanzas y pragmáticas leyes.

Bajo ese panorama, tenemos que tras el descubrimiento de las indias se desarrollan una serie de doctrinas jurídicas, administrativas y sociales. Entre las que han de resaltar en esta investigación tenemos la incorporación de las indias como una señoría de los Reyes de Castilla. El título inicial de la Corona frente a las indias fue el de descubrimiento, en tanto, como lo indica Urquijo (1846) las indias era un “puente atlántico” a fin de conseguir oro y objetos preciosos, no obstante el costo del transporte y alimentación de los pobladores significaron un alto costo, por lo cual, desde 1493 los reyes decidieron a través del uso del derecho papal adquirir potestad, autoridad y jurisdicción bajo la figura de incorporación de las indias a la organización del reinado de Castilla.

Bajo esa facultad, potestad y autoridad de las tierras en las indias, en 1497 se le otorgó a Colón repartir tierras con la condición de que se mantuvieran pobladas dichas tierras por un término de cuatro años (Urquijo, 1846), y así sustentar la expansión de la colonización; bajo dicho ejercicio para el 20 de noviembre de 1578 (ley 14, título XII, lib. IV de la Recopilación de las Indias), se legitimó bajo en el entendido de la “reorganización agraria” la propiedad de las indias a favor del Estado como único latifundista.

Sin embargo, Urquijo (1846) regala una importante análisis, en el entendido de que esta ley no desconoció la propiedad existente de los nativos, en tanto, el dominio de la corona se expresaba en los baldíos, suelos, y tierras que no fueron precedidos en nombre de los reyes o en el nombre del señorío de los indios; para ello, cita al licenciado Juan de Cepeda quien a finales del siglo XVI recomendaba se repartieran “las tierras que los indios no han labrado ni pueden cultivar

y las que fueron del Inca, del Sol, o de los Ídolos, pues derechamente estas pertenecen a vuestra majestad” (p. 24).

De lo anterior, nos lleva a considerar que la Corona, permitía entrever que, jurídicamente en la recopilación de las indias de su momento, se reconocían la propiedad de la tierra a favor de las comunidades aborígenes en su momento; esta concepción de propiedad se limitaba al interés del Rey.

En dicha línea, encontramos que Urquijo en su obra, nos trae a colación el requerimiento de 1512 y 1513 redactados por el Jurista Juan López de Palacios Rubios, las cuales, tenían por objeto el “[...]anunciar y autorizar, por mandato divino, la conquista de las tierras y el sometimiento de aquellos pueblos indígenas que se negaran a ser evangelizados, consiguiendo con esto “legitimar” el poder de los conquistadores sobre los nativos [...]”. (Sánchez, 2021, p. 675), y el cual, tuvo como origen el cuestionamiento hecho a través del sermón de montesinos, el cual, denunció la situación de las comunidades en las indias y el dominio real de los reyes sobre los territorios “descubiertos”, lo que llevó a que el jurista se fundará en el derecho de conquista que desarrollaba el derecho romano, así como la Romanus Pontifex de 1493, y las bulas Inter Caetera de mayo de 1493 de Alejandro IV a fin de otorgarle legitimidad sobre los territorios de las indias al Reinado.

Dentro de dichas ordenanzas llama la atención aspectos relacionados con el sometimiento de la voluntad propia a la del Rey, la evangelización, y la reducción territorial de las comunidades indígenas en estancias denominadas encomiendas, la cual, buscó concentrar de manera social y geográfica a las comunidades nativas con el propósito de realizar un control social, el proceso de evangelización, explotación económica y ejercer un poder político sobre las comunidades indígenas (Saitoy y Rosas, 2017).

Los pueblos indígenas durante más de 300 años de dominación española se vieron obligados a presenciar actos de opresión, despojo y explotación tras la utilización de la mano obra de las comunidades, así como el saqueo de sus tierras y formas de vivir. Ahora, dichas intromisiones bajo el modelo de reducción afectaron considerablemente las estructuras organizativas, sobre estos modelos vigentes antes de la colonización. Moreno et al. (2019) en su texto, citan a Clavijero (1945) quien señalaba que los pueblos originarios:

“[...]tenían un sistema fijo de religión, sacerdotes, templos, [...], tenían rey, gobernadores y magistrados; tenían [...] ciudades y poblaciones [...] grandes y [...]bien ordenadas [...]; había leyes y costumbres, cuya observancia celaban los magistrados y los gobernadores; tenían comercio [...]; tenían distribuidas las tierras [...]; ejercitaban la agricultura y otras artes, no sólo aquellas necesarias a la vida, sino aun las que sirven solamente a las delicias y el lujo. (p. 115)

En ese sentido, y haciendo el uso de ciertas estructuras políticas de los pueblos nativos, los colonos impusieron su visión, a fin de establecer un “orden” dentro de los territorios invadidos. Entre las visiones a las cuales los pueblos originarios tuvieron que adecuarse fue la noción de “propiedad de la tierra”, religión y organización social en la cual, con el modelo de instituciones políticas y sociales de la corona.

Con fundamento de la presente investigación, sólo nos vamos a referir a la visión de la organización territorial. Determinados los intereses de los colonos frente al uso y posesión de las tierras “descubiertas” se vieron en la necesidad de realizar el agrupamiento de las comunidades indígenas para de esta lograr un ejercicio y control social como político de su población, para ello, se adoptaron las siguientes figuras:

a. La encomienda:

Fue una figura política y económica que tuvo resultados durante la guerra contra el islam, y la cual, fue ajustada a las necesidades de las colonias americanas. La repartición de tierras no sólo se determinó para una organización social, sino para la distribución de la mano de obra de las comunidades indígenas, quienes debían trabajar gratis a favor del encomendero, quien a cambio debía brindar protección, alimentación, un lugar de hospedaje y adoctrinarles en el evangelio.

Dicha figura tuvo varias reformas, entre ellas, la de las leyes de burgos (27 de diciembre de 1512) en la cual, se ordenó no “echar costas carga a los indios” proporcionar hamacas para el descanso, suministrar “pan, ajos, carne, pescado o sardinas” prohibición de enviar mujeres embarazadas a las minas y reconocerles por cada año de trabajo un peso de oro; luego con la real cédula de 1529 se prohibió a los encomenderos alquilar o prestar a los indios encomendados (Ariza, 2009).

Para efectos de lograr un control social frente a esa población, debía llevarse un registro de los fallecidos, de los nacimientos, información que debía darse al visitador asignado. Posteriormente, con las Leyes Nuevas de 1542 se eliminaron las encomiendas que no tuviesen título real, y por tal motivo, debían regresarse a la mano de obra a cargo de la Corona Real, así mismo las encomiendas en las cuales se incurrieran en malos tratos excesivos debían desaparecer; sin embargo, dicha disposición fue abolida en 1545.

b. Cabildo:

Otra de las figuras que se adecuaron durante la colonia fue la del cabildo, la cual, inicialmente se estableció como una corporación municipal durante el medioevo y luego, se trasladó por los españoles a América como un modelo de delegación de poder en la consolidación de las colonias y un instrumento de soberanía popular. Dentro de las funciones que tenía a su cargo, se encontraba el manejo y distribución de las tierras a su cargo, administración de la caja de la

comunidad, vigilaban la enseñanza de la doctrina cristiana, impartían justicia, el registro de los oficios, títulos de nobleza.

Dichos cabildos se integraban por un núcleo en el cual, participaban dos alcaldes y seis regidores; luego, los demás roles estaban a cargo de un procurador entendido como representante de la ciudad, el escribano quien se encargaba de tomar notas y redactar las actas de las sesiones; aguacil mayor que tenía a su cargo el orden público; el mayordomo el cual, se encargaba de llevar las cuentas; los corregidores, quienes tenían un cargo de la realeza y presidían las acciones judiciales.

c. Resguardo:

La concentración a través de la figura de “**resguardo, pueblo o congregación**” entendida como “la manifestación espacial hispana” (Ochoa, 2020), a fin de delimitar un terreno a una comunidad indígena para “liberar terrenos” y así hacer uso de los que quedaban vacíos. No debemos perder de vista que durante la imposición de las instituciones y formas organizativas para el régimen jurídico colonial se asimila al indígena como un menor de edad, y salvaje que requiere del saber de los misioneros y por ende la concentración, era necesaria para así permitir la “civilización” de estas comunidades, por lo cual, era necesario que estas poblaciones viviesen de manera cercana, y que se reproduzca entre ellos.

En una primera instancia, con las leyes de Burgos en 1512, se determinó que “por cada cincuenta indios se hicieran cuatro bohíos de a treinta pies de largos y quince de ancho” (Ariza, 2009, p. 273). 1516 con motivo de la situación de mestizaje que se presentaban entre españoles e indios, se hizo necesario establecer pautas más estrictas de separación, lo que conllevó la construcción de la instrucción que determinó la organización de familias de los pueblos indios lejos de las estancias españolas, cercanas a las minas de oro, y presididas por un cacique principal

y el párroco; posteriormente esto significó que estos asentamientos poblacionales, se organizaran con instituciones españolas como la de la ciudad como modelo pedagógico de instrucción a través de los alcaldes y alguaciles; dentro de ellas, estaba prohibido el asentamiento de comunidades negras y de españoles, así lo indicaban las ordenanzas sobre el tratamiento de los indios de la Nueva España (1528).

Luego las cédulas reales de 1591, se sometió a revisión los títulos de las tierras ordenó la restitución a la Corona de títulos que no fueran “justos y verdaderos” y se les adjudicarán a los pueblos de indios, como terrenos comunes, los cuales, fueron declarados inalienables, y por ende no podían ser arrendados ni enajenados, salvo autorización de Superior Gobierno. Es así como desde estas cédulas reales jurídicamente nace la figura de resguardo dentro del Nuevo Reino de Granada, y les reconocen el dominio directo de propiedad y el uso de estas.

Para 1754, a través de la Real Instrucción, se devolvió el régimen de propiedad a los virreyes y presidentes de la Real Audiencia, quienes tuvieron la facultad de otorgar títulos y fijaciones de tierras. Ya para la segunda mitad del siglo XVIII, se dieron los inicios de rebelión frente a la Corona Española, esto como producto de las condiciones sociales, políticas y económicas de los criollos, mestizos, como las comunidades negras en su condición de esclavitud y de los indígenas, en la recuperación de sus tierras, el cual hizo parte de las capitulaciones de Zipaquirá del 05 de junio de 1781, donde se exponían la oposición y descontento de las comunidades indígenas en relación con el tributo frente a la necesidad de una reducción de cuatro pesos, el manejo de los tributos del clero sobre los sacramentos y los entierros, y el estado de miseria de la población nativa.

Como respuesta a este reclamo, se suscribieron unos acuerdos de fecha 26 de junio de 1781, donde se les ordenó a los corregidores que se les dieran la posesión de las tierras que aún no se

hayan vendido. No obstante, ante la presión que se estaba presentando, para el 23 de julio, la Real Audiencia determinó a través de un decreto real la necesidad de revisar y rescindir las ventas para ordenar el regreso de los naturales a sus resguardos, sin embargo, dicho decreto reconoció el derecho de propiedad de quienes hayan construido dentro de los resguardos, para lo cual, debían convivir y contribuir a la civilización de los indios. Como resultado de esa medida, se presentaron serias tensiones entre los nativos y sus vecinos, las cuales, encontraron una reversa con motivo de la derrota del movimiento de los comuneros y líderes.

Luego, durante las disputas que se presentaron en 1810, se presentaron algunos cambios a favor de los pueblos indígenas; con ocasión de la invasión de Francia a España y el primer levantamiento de los criollos frente al gobierno instaurado en las colonias, encontramos que para el 24 de septiembre la Suprema Junta de Santa Fe reguló lo correspondiente a los resguardos, eso sí bajo la línea paternal reconoció el derecho de la propiedad de las tierras que poseen los “indios”, eliminó el tributo, otorgó y reconoció a los nativos de todos los privilegios de los demás ciudadanos, como las responsabilidades generales de estos, para con ello consolidar una sola ley, un gobierno y una patria.

No obstante, dentro de dicha disposición contraria a la concepción comunitaria de la tierra de los resguardos, se ordenó la repartición de la propiedad entre cada pueblo en proporción a su valor y el número de familias, las cuales, en todo caso no pueden ser donadas ni enajenadas pasados veinte años. Para efectos de continuar con el propósito civilizatorio dentro de esos resguardos, se ordenó la conformación de establecimientos educativos.

En ese sentido, la provincia del Socorro y de Cartagena, dentro de las actas o edictos correspondientes, adoptaron la misma línea frente a la eliminación del tributo, el otorgamiento de

atributos como ciudadanos, y la guarda paternalista frente a la propiedad de los resguardos de los pueblos nativos.

No obstante, una vez expulsados los franceses y regresó el poder a cargo del monarca Fernando VII se rechazaron todas las reformas dentro del territorio español e incluso el movimiento revolucionario de los territorios de América, lo cual, fue necesario iniciar acciones a favor del sometimiento de los vasallos americanos, a través de la expedición pacificadora a cargo de Pablo Morillo, y la cual, con motivo de las discusiones sobre el centralismo y federalismos, como la improvisación frente al ejercicio de gobierno, logró su propósito de restauración.

Entonces de acuerdo con la breve descripción del desarrollo de esta figura es claro el control directo sobre las comunidades nativas, en tanto, no sólo fue el asentamiento de estas poblaciones, sino el ejercicio cultural y racial, la cual, también fue ajustada a los modelos e instituciones colonas, situación que no sufrió mayor cambio tras la consolidación del Estado Colombiano, en tanto para los indígenas se encontraban arraigados a la concepción de resguardo entendida como aquella forma de existir, generando un lazo entre la propiedad y la existencia del sujeto como identidad colectiva.

Ahora, como lo refiere Herrera (2001) tras la extensión de los territorios y límites jurisdiccionales de los virreinos españoles en América se realizó un “[...] *mayor o menor control político y económico del Estado colonial sobre las diversas zonas del territorio y las transformaciones que sufrió esa territorialidad a lo largo de la colonia* [...]” (p.12). Los asentamientos iniciales durante la conquista se realizaron bajo las estructuras ya existentes.

“[...] Las sociedades precolombinas ya estaban organizadas [...] los españoles heredaron esta organización y trataron de utilizarla para sus propios fines. Establecieron para ello ciudades de españoles en los alrededores de las

comunidades indígenas que posteriormente fueron transformadas en encomiendas[...]. (Azcue, 1991, p.)

Sobre la existencia de sociedades y de una forma organizativa, Quijano (2002) recuerda que a la llegada de los españoles, estos se encontraron con la existencia de una diversidad de pueblos “[...] cada uno con su propia historia, lenguaje, descubrimientos y productos culturales, memoria e identidad [...]” entre los “[...] más desarrollados y sofisticados [...]se encontraban los “[...]aztecas, mayas, chimús, aymaras, incas, chibchas, etc. [...]” (p. 55); sin embargo, tras el proceso de colonización se redujeron a un “*sola identidad: indios*” bajo una condición negativa.

En ejercicio de ese control político y económico durante la colonia, se fusionaron o desaparecieron varias de las comunidades aborígenes, presentándose así la figura de transculturación y aniquilación de las organizaciones culturales, políticas y sociales a través de la dominación de la conquista, que obligó a la reagrupación de los pueblos indígenas bajo la figura de encomiendas.

1.2.1 El camino de la consolidación del Estado Colombiano tras la independencia

Durante el primer cuarto del siglo XIX se produjo la independencia de las colonias hispanoamericanas del dominio de las coronas europeas. De allí, que se produjera la creación de repúblicas “independientes” y la creación de cartas políticas que determinar el ejercicio de su soberanía sobre la existencia de un espacio geográfico, por lo que se consideró más importante establecer la forma de gobierno y de administración bajo los principios de la corona europea. La composición de estos Estados se encontraba distribuida entre mestizos, indígenas y negros; no obstante, los proyectos políticos y jurídicos que se llevaron a cabo fueron asumidos por una pequeña minoría mestiza y blanca que abogaron a favor de sus intereses dejando de lado a las mujeres, indígenas y comunidades negras.

En ese sentido, el proceso de independencia, como lo señala Quijano (2002), no se apartó o descolonizó, sino tomó un giro de “[...] *rearticulación de la Colonialidad del poder sobre nuevas bases institucionales* [...]” (p. 55). La constitución del Estado colombiano tras la independencia se vio influenciada en los ideales de Rousseau, Montesquieu, la declaración de los derechos del hombre traducidas por Antonio Nariño, la Constitución de Filadelfia de 1787, un ejemplo, está la constitución de 1881 redactada por Jorge Tadeo Lozano, quien bajo la adopción de un espíritu liberal, adopta los principios de la tripartición del poder y el origen del poder a cargo del pueblo, el cual durante la colonia residía en el rey en un sentido paternalista de la corona española.

Así mismo, dentro de los fundamentos teóricos adoptados en las constituciones tras la independencia encontramos, la edificación de un Estado que protegió y reconoció al individuo como una simple abstracción del concepto de pueblo, centrando su carácter particular e individual de toda actividad del Estado, desconociendo así el concepto de comunidad y de lo colectivo, como se lo destaca Santa (1981) parte de un:

“[...] individualismo abstracto, un igualitarismo formal y unas libertades teóricas [...] por cuanto se hizo el individuo el centro de toda actividad estatal, rodeándolo teóricamente de toda clase de libertades y garantías, pero considerándolo como ente aislado, no como miembro de una comunidad [...]”. (p. 1)

Lo cual, a su vez, nos lleva a entender que en esa conformación de Estado, dentro del marco jurídico partió de la premisa de reconocimiento de un igualitarismo formal, en tanto, consignó dicha igualdad en un concepto homogeneizante y excluyente, lo que permitió que las mujeres y las comunidades indígenas, negras, raizales, afrocolombianas como palenqueras quedaran fuera

del programa de Estado y la consolidación de ese acuerdo y así continuaran los ideales del orbe cristiano en la civilización y desconocimiento de derechos.

En ese sentido, como lo menciona SÁCHICA (2002) “[...] no logró la Nación colombiana romper la tradición y la concepción providencial del mundo” en tanto, no logró asumir “la responsabilidad de hacer su propia historia [...]” (p. 1), como afirmación de ello, LÓPEZ (1979) indica que “[...] ni el país, ni la nación, ni las instituciones sociales estaban preparadas para el movimiento del 20 de julio de 1810 en la ciudad del Nuevo reino [...]” (p.8).

En lo que corresponde a la forma política organizativa de ese nuevo proyecto de Estado, MARQUARDT (2009) relata en su obra la variación en las formas organizativas política territoriales del Estado colombiano, el cual, inicialmente experimentó la confederación de 1811 a 1816; luego el unitarismo que se desarrolló en un primer momento desde 1821 a 1831; el regionalismo neogranadino 1832-1842; posteriormente, desde 1843 a 1852 de nuevo se presentó una forma organizativa unitaria; luego, el federalismo liberal (1853-1885), ya para 1886 se inició una serie de reformas a favor de un Estado centralista, modelo que fue parcialmente ajustado con la expedición de la Constitución de 1991.

Retomando, tras la independencia, la organización político territorial adoptó la estructura virreinal de la monarquía española, es decir, continuó con la organización de cabildos autónomos de las ciudadanías diseñados desde el siglo XVI. De esta forma, para 1811 se conformaron dos confederaciones: **1)** la Confederación de las Provincias Unidas de la Nueva Granada (noviembre de 1811); y **2)** la Constitución Federal para los Estados de Venezuela (diciembre de 1881); esta acta fue redactada por Camilo Torres, quien defendía los postulados del modelo federativo, movimiento desconocido por Antonio Nariño quien era partidario del modelo centralista.

Sobre la Confederación de las Provincias Unidas de la Nueva Granada, esta fue conformada por los Estados de Cartagena de Indias, Neiva, Antioquia, Tunja y Pamplona de Indias; su marco normativo general era el acta de la federación de las provincias unidas de Nueva Granada del 27 de noviembre de 1811.

En lo que respecta a la soberanía y el ejercicio de poder, en el artículo 6 del acta señala que, las Provincias Unidas de la Nueva Granada se reconocían “[...]como iguales, independientes y soberanas, garantizando la integridad de sus territorios, su administración interior y una forma de gobierno republicano[...]”;

como se identifica, jurídicamente estas provincias tenían la facultad de establecer su gobierno, formación de normas, formación de un tesoro interno a fin de que las mismas dieran una respuesta a las necesidades sin que ello desconociera las de la unión. Ahora, se instaló un Congreso de las Provincias a fin de mantener la paz, unidad y defensa común.

Bajo lo expresado, la obra de Uribe (2004) nos advierte que, frente a esa forma de organización del Estado Colombiano, su forma política era muy frágil, por cuanto, no se podía alejar a la ciudadanía de la forma que se había trabajado administrativamente, lo que llevaba a que las lealtades y tradiciones a las ciudades, comunidades y villas se mantuvieran en el entendido de una “*comunidad política abstracta*” y por ende, lucharan por el derecho a la autonomía regional.

Sobre el particular, en la consolidación de una república independiente de los fundamentos españoles, los líderes intelectuales del “nuevo” Estado, crearon la idea de una nación única y homogeneizante en tanto, que partir de una nación débil y precaria daría lugar a un quebrantamiento del proyecto de la nueva república.

Sin embargo, este ideal de nación, continuó con el discurso que desconocía la diversidad cultural, social y territorial, un ejemplo de ello, tenemos el artículo 9 del acta de la federación de las provincias unidas de Nueva Granada del 27 de noviembre de 1811, el cual, invitó a crear en un

“sólo cuerpo de nación, en el cual concurre al bien universal, sacrificando de los intereses particulares”, para así, afianzar el relato de los dirigentes criollos sobre la necesidad de la creación de una identidad nacional y la importancia de la libre autodeterminación fuera del control de la corona española.

Ahora, sobre la administración de las tierras a favor de los pueblos ancestrales, el acta en su artículo 24 señaló que no será posible el despojamiento o agravia a las:

“[...] tribus errantes, o naciones de indios bárbaros que se hallen situadas o establecidas dentro de dichos territorios; antes bien se las respetará como legítimos y antiguos propietarios proporcionándoles el beneficio de la civilización y religión por medio del comercio y por todas aquellas vías suaves que aconseja la razón y dicta la caridad cristiana, y que sólo son propias de un pueblo civilizado y culto; a menos que sus hostilidades nos obliguen a otra cosa [...]”.

Sin embargo, de lo anterior llama la atención el reconocimiento de la propiedad a las naciones de indios sobre la tierra, en el marco de un proceso de integración a la vida “civilizadora” lo cual, hizo que se continuará con la desaparición de los pueblos nativos, en tanto se permitió continuar con el uso de la fuerza tras rehusarse a esa forma de asimilación.

Tras la culminación de la disputa con los españoles y en la cual, resultó la independencia se aprobó la constitución de Angosturas en 1819 en la cual, se declaró en su artículo primero que “[...]Las Repúblicas de Venezuela y Nueva Granada quedan desde este día reunidas en una sola, bajo el título glorioso de República de Colombia[...]” y de tal forma en su artículo segundo se determina que el territorio de dicha Republica “será el que comprendía la antigua Capitanía General de Venezuela y el Virreinato del Nuevo Reino de Granada, abrazando una extensión de 115 mil leguas cuadradas, cuyos términos precisos se fijarán en mejores circunstancias”; esto bajo

los fundamentos del “*Uti possidetis juris*”¹ que garantizó el dominio y posesión de los territorios que habían sido delimitados y demarcados en la organización administrativa de la corona Española, situación que posteriormente en el ejercicio del derecho internacional se suscribieron varios tratados de las nuevas repúblicas que reconocieron los límites de los territorios de los antiguos virreinos.

Luego para el 06 de mayo con la instalación en Cúcuta el Congreso constituyente, se expidió la Constitución de 1821, de corte liberal y que “*rompió fuertemente con las raíces federalistas*” con las que se avanzaron para 1811 (Marquardt, 2009). La nueva república se constituyó en un Estado, con una “*longitud de 2.750 kilómetros entre la Guayana y la cordillera ecuatorial*” tal y como lo determinó su artículo 6º, bajo una estructura heredada de las ideas de la revolución francesa, en decir la centralización del poder, organización de un estado nacional y la organización del territorio bajo doce departamentos, así mismo, se dividió el poder público en tres ramas (ejecutivo, legislativo, y judicial).

En lo que corresponde a la administración, tenemos que el nuevo Estado acentuó las corrientes centralistas del poder dándole amplios poderes al presidente. Frente a la administración de los doce departamentos, estos estaban en cabeza de unos “[...]intendentes nombrados centralmente por el presidente de la república[...]”. Este modelo de organización y administración con ocasión de la extensión territorial y las condiciones hostiles de los territorios sufrió varios reductores y cambios en la práctica, en tanto, se hacía mención de que se realizó un “reemplazo de la monarquía dinástica por la monarquía de facto de la capital nacional” (Marquardt, 2009, p. 1).

1 (Oppenheim, 1960) “[...]Toda la propiedad mueble del Estado, como municiones, provisiones, armas, dinero, caballos, medios de transporte y otros semejantes, de que se ha apoderado el invasor beligerante, continúan siendo de su propiedad, de igual manera que los frutos de la propiedad inmueble de que se apoderó. Además, si nada se estipula respecto al territorio conquistado, éste permanece en manos del poseedor, que puede anexarlo[...]” (pág. 611).

En la práctica, los intendentes y gobernadores desarrollaron su ejercicio de administración autónomamente en tanto, que las condiciones de movilidad, así como territoriales ocasionó un desligamiento del poder del presidente en los territorios, y permitió que los gobernadores como herencia de la experiencia de 1811 se ejerciera un modelo de autogobierno participativo ejercieran sus labores y poder de una manera independiente. Como se indicó, este modelo administrativo centralista del Estado acarreó una serie de dificultades económicas, sociales, y políticas que, a su vez, se agravaba tras la demanda de recursos humanos y económicos por parte de las tropas colombianas que se encontraban en la guerra del sur del país.

Una cosa fue clara en la medida del desarrollo del proyecto de Estado, y es que como lo indica Cruz (2010) “[...]las diferencias económicas regionales no pesan tanto como la ausencia de un sector apto para salvar las diferencias socioculturales e imponer su dominación o hegemonía [...]” (p.5), esto como resultado de la no existencia de un proyecto unificado que diera cuenta el estado de la realidad de la sociedad, pero además que dejará de lado los intereses particulares de las elites que se habían consolidado a lo largo de la presencia de la corona española.

Estas situaciones frente a la no consolidación de un proyecto único, se agravó ante las confrontaciones en relación con la forma y estructura del Estado, un ejemplo de ello, tenemos el fracaso del congreso constituyente de Ocaña de 1828, donde se presentó un modelo de Estado con una soberanía nacional y organización administrativa departamental, no obstante, las ideas centralistas y la disputa con los federalistas no permitió concretar dicho modelo, lo que llevó a que durante el periodo presidencial de 1828 a 1830 se adoptaran políticas y medidas unitaristas, entre ellas la expedición del Decreto orgánico del 27 de agosto de 1828 el cual, dejó sin vigor la constitución de 1821.

Así mismo, es importante tener en cuenta que para la época la población era en su mayoría mestiza, las comunidades indígenas oscilaban de 130.000 en un total de aproximadamente 1.800.000 de la población mestiza (Mario, 1982), por lo cual, era importante imponer un proyecto homogéneo, en tanto: “[...]la diversidad de orígenes, como lo llamaba Bolívar supone un riesgo para la unidad del Estado, y por lo tanto, requiere un pulso infinitamente firme, un tacto infinitamente delicado para manejar esta sociedad heterogénea [...]” (pág.273) (Ariza, 2009)

En ese sentido, tenemos que desde la conformación de la “idea de Estado” el proyecto de Estado iba encaminado a una adecuación e integración de una comunidad homogenizada entiendo esa unidad como el camino para la ejecución del Estado (Ariza, 2009). Es así como, la construcción de ese proyecto de Estado, como la concepción de su elemento territorio tras la independencia se adecuaron a las formas tradicionales organizativas y políticas la cuales, se reforzaron en la colonización, en tanto, como lo cita Serge (2005):

[...]a partir de la independencia se consolidan simultáneamente dos ideas aparentemente contradictorias: la idea de la existencia naturalizada de un territorio nacional cuyos límites desbordan el área efectivamente controlada por la ocupación colonia; y la noción de que la nueva granada no existió nunca como entidad política fundada sino como un fragmentado conjunto de regiones autónomas en conflicto[...]. (p.78)

De allí que no se debe perder de vista que durante la colonia tan sólo se logró la consolidación de ciertos espacios de organización y urbanización, y las cuales, se mantuvieron en el desarrollo de una primera etapa del Estado Colombiano, así como el aspecto del poder frente al dominio de estos espacios estuvo a cargo de las elites políticas y económicas que se habían consolidado.

En lo que corresponde a su impacto con las comunidades indígenas se identifica que no se admitió la diferencia cultural pero además desconoció con la afectación histórica y social de la colonia, lo que llevó a que se continuará con la homogeneización de las comunidades indígenas a un cuerpo social y cultural único bajo la definición del concepto de nación, permitiendo así que, en medida los pueblos indígenas reprodujeran estereotipos y reformularon su sentido a efectos de lograr la protección de algunos derechos entre ellos, la tenencia de tierras, tomando en ocasiones partido frente a la disputa política o en ciertos casos asimilándose a campesinos ante la persecución social y cultural expuesta en los territorios del País (Leal, 2010).

Sobre lo anterior, Aquino (2013) nos recuerda que dicha actitud no es del todo sorprendente, en tanto la relación del mestizo o del criollo con los temas asociados a las comunidades indígenas se fundamentó en la creencia arraigada del colonialismo accidental y cristiana de paternalismo, de tal forma, pretendió imponer sobre este una “[...]genealogía ilustre y resaltar sus valores” para lo cual, la elite criolla manejo la información y formación de estas comunidades en el entendido de relatos “entre la admiración y el desprecio por la cultura indígena[...]

 (p. 54).

Luego, tras las fracturas sociales, políticas y económicas, se presentó la disolución de la confederación grancolombiana y el nacimiento de la República de Nueva Granada; el 20 de enero de 1830 se instaló el congreso admirable denominado así por Simón Bolívar, el cual, dio como resultado el texto de la Constitución de Colombia de 1830, de corte conservadora y en la cual, se señaló que el “[...]El territorio de Colombia se dividirá para su mejor administración en departamentos, provincias, cantones y parroquias[...]

 (art. 5).

La Ley fundamental del Estado de nueva granada, en su artículo segundo, estableció frente a los límites y la limitación territorial del Estado que:

“[...]Los límites de este Estado son los mismos que en mil ochocientos diez dividían el territorio de la Nueva Granada de las capitanías generales de Venezuela y Guatemala, y de las posesiones portuguesas del Brasil: por la parte meridional, sus límites serán definitivamente señalados al sur de la provincia de Pasto[...]”.

Para 1832, sobre su administración político territorial, estaba organizado en 12 provincias: de Antioquia, Pasto, Panamá, Socorro, Tunja, Vélez, Veraguas, Pamplona, Magdalena, Barbacoas, Bogotá, y Cartagena, es decir, se pasa de departamentos a provincias que señalaba el texto constitucional de 1821, y las cuales, a su vez, se dividían en cantones y los cantones en distritos parroquiales (art. 150).

El gobierno político y económico estaba en cabeza del gobernador y los cantones estaban regidos por un empleado subordinado al gobernador (art.155), de esta forma “[...] en cada provincia habrá una cámara provincial, compuesta de diputados de todos los cantones comprendidos en ella [...]” (art.156); respecto a sus competencias estas se relacionaban con la administración nacional y regional.

Para este texto nuevamente, se deja por fuera del proyecto de nación a las mujeres, las comunidades indígenas y negras, en tanto, para este solo podía considerarse que hacían parte del ejercicio de nación colombiana, los granadinos varones, de 21 años, propietario de bienes raíces o acreedor de una renta.

En ese sentido, finales de 1840, en medio de las disputas políticas, algunos líderes políticos buscaron reformular la concepción de ciudadanía a partir de un reconocimiento más amplio a la mayoría de las élites políticas y sociales que se habían consolidado; esto como consecuencia de no tener un proyecto consolidado tras la independencia, que permitió que prevalece la concepción de ciudadano a hombres adultos con poder sobre tierras con un avalúo de 300 pesos o ingresos

anuales, letrados (reforma de 1850) dejando nuevamente, por fuera a las mujeres, indígenas y comunidades negras.

Lo anterior, se produjo producto de la influencia de las revoluciones europeas que se dieron en 1848 (revolución francesa) que lideraban el ideal de ciudadanía como universal; sin embargo, el efecto tal solo se logró para hombres adultos con la Constitución de 1853.

En lo que se refiere al papel de los indígenas, se identifica que, para algunas élites políticas, se consideraba que estos eran “*semejantes a la de los menores, disipadores, dementes y sordomudos* (pág. 42)” y por ende, debían deshacerse de su identidad colonial y hacer parte de la sociedad, para lo cual, debían renunciar a las tierras comunales y a estructura organizativa otorgadas por la colonia a fin de impulsar el desarrollo económico y “*social*” en esos territorios (Leal, 2010).

Con la victoria electoral de los liberales en 1845, el Estado inició un proceso de reformas, entre las cuales, se encuentra el texto constitucional de 1853. La administración que se presentó durante este periodo fue la del General Tomás Cipriano de Mosquera (1845-1849), de corte modernizante y positivista. Entre las acciones a favor de una modernización del Estado tradicional tenemos la supresión de la esclavitud en 1852, lo cual, fue de resistencia por parte de algunas elites políticas, sociales y territoriales en tanto, significaba una baja en la mano de obra, así como la disputa de títulos territoriales a favor de las comunidades indígenas; por otra parte, durante de 1850 y siguientes, tenemos el fortalecimiento por parte de las élites territoriales del modelo federal.

Como producto entonces de las dinámicas sociales, así como territoriales, para el 20 de mayo de 1853 se promulgó la constitución de la República de la Nueva Granada, compuesta por 64 artículos, y la cual, ha sido reconocida como una constitución centro federal en tanto, reformó las concepciones tradicionales del presidencialismo, intervención de la iglesia y el centralismo;

Villa (2010) la denominó como “[...]el experimento de democracia constitucional en la historia del país [...]” (p.67).

Dentro de los aspectos a destacar en este nuevo texto constitucional tenemos:

a) La mención de la constitución de una “[...] *República democrática, libre, soberana,* [...]” (art. 1), lo cual, implicaba un reconocimiento a la democracia como eje del Estado; así mismo, tenemos la reformulación del papel y ejercicio del ciudadano, en tanto si bien, continuó siendo un derecho y ejercicio limitado para los varones, se eliminó la capacidad económica y territorial. y, por otro lado, contribuyó a la reafirmación de la prohibición de esclavitud (art.6).

b) En materia de organización del territorio y su gobierno, tenemos que este texto constitucional avanzó en la entrega de competencias de administración de las provincias, esto sin desconocer las competencias del gobierno nacional (art. 10 y 48).

c) En lo que corresponde a la organización del territorio de la República se continuó bajo la figura de provincias para la administración general de los negocios nacionales, y la asignación de facultades fiscales, políticas y judiciales de conformidad con las leyes generales y ordenanzas municipales de cada provincia. Estas figuras administrativas denominadas provincias tenían facultades administrativas, legislativas y judiciales, y se encontraban encabezada por un Gobernador, como figura de poder ejecutivo dentro del aspecto territorial de la provincia y por ende, debía hacer cumplir la constitución, las leyes y órdenes del presidente (art. 52); para su elección, tenemos que el texto constitucional señaló que en el marco de una República democrática, la elección de este gobernador de la provincia se haría de manera directa, como la de la figura del presidente y vicepresidente de la República; magistrados de la Suprema Corte de Justicia y el Procurador general de la Nación; senador o senadores, y por el Representante o Representantes de la respectiva provincia. (art. 13).

Durante el ejercicio de este texto constitucional, tenemos que “*más de treinta cartas provinciales fueron expedidas entre 1853 y 1854[...]unas conservadoras, moderadas, liberales y radicales[...]*” entre las que destaca “[...]las de Socorro y Vélez [...]” que garantizaron el derecho a la asistencia pública y cabildos abiertos para su reforma, como el sufragio femenino situación que no tuvo mucho auge dentro de la sociedad (Villa, 2010).

En esa línea, con fundamento de la reforma de 1853 frente a la conformación de provincias y sus competencias, para el 27 de febrero de 1855, se conformó el primer Estado federal de la Nueva Granada, Panamá, seguido por el de Antioquia (1856), el de Santander (1857); luego, a través de la Ley del 15 de junio de 1857 se conformaron los estados de Bolívar, Magdalena, Cundinamarca, y Cauca.

En esa línea, se resalta un dato curioso, y es que el artículo 47 de dicho texto constitucional hizo una mención frente al reconocimiento de otras formas organizativas territoriales a través de una ley especial para dichos casos, señalando que “*Las secciones territoriales de la Guajira, el Caquetá y otras que no estén pobladas por habitantes reducidos a la vida civil, pueden ser organizadas y gobernadas por leyes especiales*” (art. 47). Lo curioso de esta disposición es el reconocimiento de espacios territoriales que eran habitados por comunidades indígenas podrían establecerse por normas especiales.

No obstante, dicha situación sobre la vigencia y práctica de este texto constitucional no duró, para 1854 se presentó un golpe de Estado a cargo del General José María Melo, esto con apoyo de las sociedades democráticas de artesanos quienes, deseaban la regulación de una legislación que protegiera sus manufacturas. El ejercicio de poder por parte de Melo fue efímero, dado que se estableció una coalición partidista entre los conservadores y liberales, que

establecieron dos gobiernos de transición, el de Manuel María Mallarino (1855-1856) y el de Mariano Ospino Rodríguez (1857-1861) (Álvarez, 1987).

Para 1858 bajo el gobierno de Mariano Ospina, en el entendido de que el País estaba organizado en cinco Estados soberanos y 23 provincias, se inició un nuevo texto constitucional de la Confederación Granadina; en la cual, los Estados de Boyacá, Bolívar, Antioquia, Cundinamarca, Santander, Panamá y Magdalena se confederaron en el marco de una nación soberana y bajo el imperio de un gobierno general (art. 1 y 14).

El gobierno de estos Estados, continuaron bajo la elección popular, representativa, alternativa, responsable y electivo (art. 9), bajo una cláusula de poder residual y organización de los poderes del ejecutivo, judicial y legislativo, formalizando así el proyecto federal en el Estado Colombiano. No obstante, en el desarrollo de este proyecto se presentaron una serie de problemas; para inicio de 1860 el gobernador del Estado de Cauca - Tomás Cipriano Mosquera proclamó la separación de dicho de Estado de la Confederación y se alzó en armas contra los otros Estados entre ellos, el de Santander lo que llevó al desarrollo de las más devastadoras guerras civiles en Colombia.

Con relación a este periodo “federalista”, Santa (1981) agrega que durante este periodo no se logró atender la naturaleza del pueblo colombiano, respecto a esa idiosincrasia latina la cual, jugaba en medio del reconocimiento como adecuación de las disciplinas y sistemas jurídicos ajenos como el inglés o el francés y el repudio de lo hispánico, lo que llevó a la construcción de instituciones normativas “[...]ajenas a nuestro propio temperamento y a nuestra tradición [...]”, lo que llevó a un sin de confrontaciones entre esos “[...]pequeños Estados, que se hicieron la guerra entre ellos mismos y se nutrieron de absurdas rivalidades localistas [...]” (p. 93).

Como producto de las disputas locales tenemos que, para 1863, a través de la asamblea constituyente reunida en la Ciudad de Rionegro, se estableció una nueva forma organizativa, de Estado Región. Sobre ello, Villamizar (2016) hace una referencia frente al desarrollo de este programa de constitución con relación a la concepción de Nación, indicando que este proyecto constitucional existe “[...]a lo sumo regiones, intereses, grupos luchando entre sí, sin una ruta o mínimos de consensos para conseguir unidad, identidad [...]” (p 43).

Recordemos que, la consolidación de este nuevo proyecto constitucional tiene como antecedente el congreso de los Estados soberanos de Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Bolívar, Magdalena, Tolima y Santander quienes abogaron por un nuevo tejido constitucional, y como resultado se firmó el pacto transitorio a fin de poner en “[...]marcha la Administración pública, [...]la terminación de la guerra y afianzamiento de la paz nacional, sujetándose al Pacto de Unión, liga y confederación [...]” (art. 3); se debe anotar que, los Estados de Antioquia y Panamá no participaron de dicho congreso en tanto defendían la confederación ya constituida desde 1858.

Como resultado de este congreso, se encuentra la concertación del pacto de unión, en el cual, se estableció las garantías, la organización y bases de los Estados Soberanos, los cuales, se unían en una “nación libre e independiente”, retomando en todo caso como lo menciona Patiño-Rojas (2015) “la figura originalmente instaurada en 1811, [...] por el Congreso de las Provincias Unidas de la Nueva Granada, liderado por Camilo Torres [...]” y la cual, fue desconocida en la discusión que se presentó entre los partidarios del modelo centralista que se plasmó en la constitución de 1821 y de 1830.

Por otro lado, además de la conformación de los nueve Estados federados, el artículo 78, retomó lo del texto constitucional de 1830 la política de reconocimiento de otras formas de territorio, denominados como los territorios poco poblados u ocupados por tribus de indígenas, y

los cuales estarían bajo el amparo del Estado general o los Estados Soberanos participarán como dispuso la Ley especial correspondiente. Dentro de los territorios nacionales, que no se encontraban dentro de los nueve Estados Soberanos y que fueron encomendados al Gobierno, fueron los de Caquetá, Casanare, Guajira, San Andrés y Providencia, San Martín o Llanos, y Sierra Nevada de Santa Marta.

El texto constitucional de 1863 señaló que, los territorios que contaban con población civilizada mayor a tres mil habitantes tenían la posibilidad de enviar a Cámara de Representantes un comisionado para que participara en las discusiones relacionadas con los territorios, pero no tenía en todo caso voto de las decisiones generales. Los territorios con más de veinticinco mil habitantes se enviaban, en vez de Comisario, un diputado con voz y voto en toda discusión; finalmente, un territorio con más de cincuenta mil habitantes podía enviar los diputados que le correspondan conforme al Artículo 38 de dicha Constitución.

Entonces, adoptando dicho modelo federal, tenemos que, dentro de los aspectos a resaltar de este texto constitucional de 1863, está el debilitamiento del poder ejecutivo de la figura presidencial, limitando los aspectos de administración y competencia entre ellos, la nominación de los secretarios de Estado (art. 51), los cuales debían pasar al Senado; así mismo, la duración del periodo de la figura presidencial de tan solo dos años en el entendido de que no era necesario la consolidación de un programa de administración dado que esto era competencia de los territorios.

En lo que se refiere a la organización de los Estados Soberanos y su limitación territorial, se le dio la atribución a los mismos a través de consentimiento y acuerdo mutuo, eso sí con aprobación del Gobierno General; dentro de las líneas de unión, los Estados en sus constituciones debían proteger la propiedad raíz, de tal forma, que las “comunidades, corporaciones, asociaciones y entidades religiosas”, no tenían capacidad para adquirir bienes raíces, en tanto, por regla general

no puede obtenerse salvo por enajenación y divisibilidad a “voluntad exclusiva del propietario, y de transmisible a los herederos conforme al derecho común” (art. 6).

Pese a lograr un texto constitucional claro, frente a las competencias de los poderes del Gobierno General y los tres poderes del Estado, así como la separación de la iglesia del Estado como otro de los aspectos a resaltar en este texto constitucional el cual fue no menor, fue la sustitución de Dios por la nominación del pueblo, reafirmando así la independencia del Estado de la iglesia, lo cual, reflejó una serie de difíciles o situaciones sociales, económicas (crisis del mercado del tabaco) y políticas que llevaron a una pugna constante con relación a la concepción de Estado entre las ideologías de los partidos políticos conservadores y liberales, lo que determinó que, el Estado, continuará durante la vigencia de dicho texto constitucional constantes guerras civiles (dos nacionales y cincuenta provinciales), lo que llevó a que Rafael Núñez en 1885 convocará a una convención por fuera del procedimiento, para modificar y sustituir la Constitución de los Estados Unidos de Colombia de 1863 bajo la política denominada “la Regeneración”.

La historia social, política y organizativa de Colombia ha estado marcada por una cruel tradición de conflictos internos y guerras civiles que han afectado de gran manera el desarrollo del proyecto de Estado, y como lo señala Meneses (2013) “[...]los colombianos no hemos sido convocados a pelear contra otros, sino contra nosotros mismos[...]” (p. 85), una condición que hemos mantenido desde la independencia y lo cual, nos da como margen la imposibilidad de construir y reafirmar un proyecto real como Nación.

Debemos tener de precedente que, las identidades regionales tras la independencia el país se asumieron bajo el concepto de lealtades a las estructuras locales que se había construido al pasar y consolidación de la colonia, como lo son las villas, ciudades, provincias, cabildos, y las cuales, no se supieron asumir, manejar y rediseñar en esa nueva organización de Estado independiente, en

tanto, los ciudadanos y hacendados no iban a perder las prebendas y roles adquiridos, ante la consolidación de una estructura abstracta. Razón por la cual, ante la independencia, consolidación de la República y la organización del territorial, las comunidades a nivel local y regional entraron en una serie de disputas con el objetivo de que se le reconociera autonomía regional y local.

Alrededor de 1885 la situación del país, tras los conflictos internos en las regiones no era alentadora, afectación de las exportaciones, así como ciertas disposiciones contra la iglesia implementadas por los gobiernos liberales, como la repartición de las tierras baldías y de los territorios indígenas, la situación de pobreza en lo rural, insatisfacción de los resultados del proyecto de 1863, llevaron a que se empezará con el tránsito a una república conservadora, la cual, se perpetuó hasta 1930.

Este proceso de tránsito fue abanderado bajo la política denominada “regeneración” la cual, a través del uso de la contención de los vencedores sobre los vencidos y la utilización de la ideología de la iglesia católica llevó a cabo la construcción del texto constitucional de 1886, el cual, se realizó tras la convocatoria del Consejo Nacional de Delegatarios presidido por el Conservador Miguel Antonio Caro. Dentro de las políticas diseñadas durante este periodo se estableció una rígida centralización, que, si bien reconocía un grado de autonomía administrativa de los departamentos y municipios, la dirección y control del Estado, residía en el control del Gobierno Central, a quien era el único que le residía el control y manejo de la soberanía del Estado.

Con lo anterior, fue clara la marcada línea del Estado de la organización y administración del territorio con una tendencia centralista, y con una tímida descentralización administrativa; se determinó una república democrática y unitaria (art. 1), con el objetivo de afianzar la unidad nacional y asegurar los bienes de la justicia, la libertad, y la paz (Piedrahita, 2009); en ese sentido, en su artículo segundo se advierte que la soberanía “reside esencial y exclusivamente en la Nación,

y de ella emanan los poderes públicos” una nación como lo resalta Sáchica (1986) “[...]era una sociedad cerrada, enclaustrada, aislada como la colonial[...]” (p.8), muestra de ello, es la restricción como exclusión de la participación como ciudadano de las mujeres, pobres, analfabetos, indígenas, las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, así como la necesidad de mantener la figura de “monarca” reemplazado por la del presidente bajo las potestades otorgadas en el texto constitucional.

Posteriormente, durante el siglo XX en la transformación y puesta en funcionamiento de la descentralización en la forma política administrativa con las reformas de 1905, 1910, 1936 y 1945 que bajo la influencia del modelo francés se avanzó la entrega de competencias administrativas a los departamentos y concentrar en ejercicio político en el Gobierno Central, y se avanzó en la implementación de lineamientos tras los retrocesos del texto constitucional.

Para 1909 en atención a los movimientos políticos como respuesta a las modificaciones realizadas por el presidente por parte de la oposición bipartidista en contra del gobierno, Reyes se vio obligado a renunciar, lo que conllevó la instalación de un gobierno de tránsito hasta 1910 a cargo de Ramón González Valencia.

Como primera medida de dicho gobierno de tránsito, se convocó a una Asamblea Constituyente, respaldada por el Comité Nacional, el cual inició una campaña para convocar a un plebiscito a fin de que desde los departamentos constituidos manifestaron su interés de la convención constituyente (Daza, 2011); dicha asamblea fue elegida por los concejos municipales.

Dicha asamblea logró consensos frente a la necesidad de modificar varios aspectos que eran causa de conflicto político de la constitución de 1886, entre los cambios tenemos, el acto legislativo 03 de 1910, que estableció nuevas configuraciones en los límites del territorio. Con la Ley 05 de 1910 se organizó el Estado en 10 departamentos y 5 territorios de administración directa.

Dentro de las disposiciones normativas que se transitaron durante esta reforma, tenemos la Ley 4 de 1913, por medio de la cual, se organizó el régimen político y municipal; dentro de las medidas a destacar de dicho acto tenemos, la organización del congreso, su instalación, organización de las leyes en ramos, es decir normas de materia civil, penal, judicial, militar, fiscal, administrativo y estarán a su vez organizadas en “[...] tres grupos: códigos nacionales, leyes de carácter general y leyes de carácter especial [...]” (art. 41); promulgación y observancia de las leyes, atribuciones del presidente como suprema autoridad administrativa donde es clara el ejercicio de poder y control frente a las actuaciones de los gobernadores, los cuales, si bien debían acatar las determinaciones del presidente, podrían “ejercer, bajo su propia responsabilidad, determinadas funciones de las que corresponden al presidente de la república” (art.69) eso previa delegación.

Por otra parte, dicho decreto determinó lo correspondiente al régimen departamental, en lo que se resalta las competencias de la asamblea en cuanto a la creación de municipios, determinación de su organización, organización del curso para sus trabajos, organización, recaudación y manejo de las inversiones de las rentas del departamento. Así mismo, organizó el régimen de las provincias, las cuales, eran regidas por un prefecto de libre nombramiento y remoción del gobernador (art. 132). Al igual, dicha ley ordenó el régimen municipal en el cual, señaló en su momento que la administración de estos, estaban a cargo del concejo y su representación estaba a cargo de los personeros municipales (art. 145); de ahí que se establecieron las condiciones para la conformación de estos municipios los cuales, para su revisión y aval estaba a cargo del Departamento (Art.147 y siguientes); dentro de la organización de estos municipios era posible la conformación de corregimientos o comisarías especiales los cuales eran administrados por un corregidor, quien debía ejercer las funciones bajo la dependencia del alcalde

(art. 155). Posteriormente en la década de los años 30, se presentaron algunas situaciones políticas y administrativas que llevaron nuevamente a una reforma constitucional la cual determinó una nueva disposición en la división territorial en departamentos, intendencias y comisarías (artículo 2).

Para 1945 se presentó otra reforma, esto en consecuencia de la renuncia de López Pumarejo y de la designación de Alberto Lleras Camargo quien presentó ante el congreso una reforma, la cual, de manera general señaló aspectos como: creación del distrito especial de Bogotá, requisito para la creación de departamentos; determinó de manera clara la división del poder en legislativa, ejecutiva y jurisdiccional; las anteriores reformas se realizaron a fin de lograr una reformulación de la organización y funcionamiento del Estado (Moreno, 2021).

Luego, para 1968 y 1986 se avanzó en la modernización del Estado, en la organización de los servicios bajo la distribución territorial, la asociación de municipios, el fortalecimiento de las juntas administradoras locales. Dicha reforma persiguió algunos objetivos generales como lo fue y) el fortalecimiento de la descentralización administrativa determinando que, los departamentos, municipios o distritos municipales, intendencias y comisarías son entidades territoriales; el artículo 4° señaló: “[...]Fuera de la división general del territorio habrá otras, dentro de los límites de cada Departamento, para arreglar el servicio público [...]”, los artículos 60 y siguientes determinaron las competencias de los organismos políticos administrativos de estas entidades territoriales.

En el marco de la transformación del Estado, su estructura y de camino a la construcción de una democracia sólida y tan esquivada durante la conformación de dicho proyecto, finalmente en el marco de la vigencia de la constitución de 1886, tenemos la reforma de 1986 a través del acto legislativo 01, el cual, en sus artículos primero y tercero establece la elección directa del “[...]presidente de la República, senadores, Representantes, diputados, consejeros Intendenciales

y Comisariales, alcaldes y concejales municipales y del Distrito Especial[...]”, lo cual, significa el primer paso grande frente a la posibilidad de la consolidación de la descentralización, en tanto, se supone que es la ciudadanía que determina y participa en la elección del programa de gobierno con más afin a lo requerido en su territorio, de allí que en su artículo determinó que en los municipios se estableciera el alcalde como el “Jefe de la Administración Municipal”; dentro de dicha reforma, se agregó a su vez una facultad al artículo 194 en tanto, todos los actos expedidos por los Concejos Municipales y de los alcaldes pasaban a revisión del Gobernador, quien en el marco de sus facultades podría enviar a control de constitucionalidad al tribunal correspondiente.

Durante 1986 a su vez se expidió el 15 de enero la Ley 11 de 1986, por medio de la cual, se dictó lo correspondiente el estatuto básico de la administración municipal y atribuyó competencias (art. 76) para que el 25 de abril se expidiera el código de régimen municipal a través del Decreto 1333, y el cual, determinó las reglas de juego para la creación, manejo, funcionamiento, organización, posibilidad de la creación de asociaciones de municipios (art.324 y siguientes) y la participación de la ciudadanía a través del mecanismo de las consultas populares y juntas como organizaciones.

En ese sentido, es claro con lo descrito en el presente título que durante la conformación del Estado Colombiano en el siglo XIX uno de los principales protagonistas fue la disputa de ideologías asumidas por dos partidos políticos en el manejo y organización del Estado “[...] con un factor común: la lucha por el poder y no por el bienestar general. Un poder expresado en una burocracia poco eficiente pero insaciable [...]” (Mesa, 2014, p. 69).

Por ello, el camino para llegar a la constitución de 1991 no fue un asunto fácil, es necesario atender las particularidades sociales, políticas y económicas que el país sobrelleva como producto de una historia constitucional y social fundada en el caos (Villa, 2010).

Para 1989 con ocasión de la crisis social y política tras el asesinato del candidato presidencial Luis Carlos Galán, se articuló un gran movimiento estudiantil a favor de un proyecto constituyente (Uribe, 2016). De dicha iniciativa se concretó la séptima papeleta, la cual fue el fundamento para que el gobierno expidiera el Decreto 927 de 1990 que otorgó una autorización a la organización electoral para contabilización de los votos que se depositaron en las elecciones presidenciales de 1990, y de esta manera se logró la integración de una Asamblea Constitucional; en atención del parágrafo del artículo 121 de la Constitución de 1886 dicho decreto, fue revisado por la Corte Suprema de Justicia Sentencia No. 59/90.

Con este respaldo, para el 27 de mayo durante las elecciones, la comunidad colombiana con una votación superior del 88 % se unió y dio un voto de confianza a la propuesta de la asamblea constitucional ejerciendo así la soberanía como constituyente real y primario; situación que permitió que para el 02 de agosto de dicho año se suscribió un “Acuerdo Político sobre la Asamblea Constitucional” el cual fue ratificado, y complementado con el “Acuerdo Político el 23 de agosto de 1990” (Moreno, 2021).

Conforme a dicho acuerdo definido, es importante señalar que el mismo, fue claro en señalar que dicha Asamblea representaría a la Nación entera y por ende, debía “[...]votar consultando únicamente la justicia y el bien común[...]”, y en ese sentido, bajo la voluntad del pueblo colombiano expresado en los acuerdos políticos se fijó un temario que limitó la competencia de la asamblea, a fin de que dentro de sus discusiones agotara y desarrollara las iniciativas de interés de las fuerzas políticas, sociales y regionales, así como asuntos de “[...]reconocida trascendencia pública[...]” (El Tiempo, 1990).

Dentro de los temas a tener en cuenta por la asamblea estaba, la complementación y ampliación de los derechos políticos, económicos, sociales y culturales reconocidos; entre ellos el

reconocimiento del “[...]multiétnico de la Nación y respeto a las autoridades y a la cultura indígena, así como a la propiedad de las comunidades indígenas sobre las tierras de resguardo[...]” (El Tiempo, 1990, párr. 1).

Así mismo, tenían la responsabilidad de organizar lo correspondiente al régimen departamental, distrital y municipal entre el cual, debía examinar lo correspondiente a la creación de provincias, consolidación de un principio para establecer la prestación de los servicios públicos el cual, a su vez tenía que atender la consagración de otros principios de [...]participación ciudadana en la vida política, económica, social, administrativa y cultural de la Nación[...], como la conversión de las intendencias y comisarías en departamentos especiales (Decreto 1926/90).

Con fundamento de dichos acuerdos, así como el respaldo de la sociedad, y de la Corte Suprema de Justicia, se expidió el Decreto Legislativo No. 1926, del 24 de agosto de 1990, el cual, determinó lo correspondiente al temario, la elección, conformación, y duración de la asamblea. Dicho decreto conforme a lo determinado en el artículo 121 y 214 de la Constitución Nacional pasó a revisión de constitucionalidad de la Corte Suprema de Justicia -Sentencia No. 138/90, quien conforme a sus competencias declaró su exequibilidad, no obstante, algunas medidas fueron declaradas inconstitucionales como la limitación del temario a tener en cuenta por la Asamblea.

De esta forma, para el 09 de diciembre de 1990 se llevó a cabo la votación para la integración de la asamblea constituyente; la cual se instaló el 05 de febrero de 1991 y sesionó durante cinco meses, culminando así su labor el 04 de julio de 1991.

Como resultado de los análisis y desarrollos de los constituyentes, tenemos que Colombia conforme al texto de la Constitución Política de 1991, se configuró como un Estado Unitario bajo los parámetros de una República, descentralizada con autonomía de sus entidades territoriales, no obstante, debemos tener en cuenta que, el margen de reconocimiento de dicha la autonomía,

régimen territorial, así como el desarrollo del proyecto de Estado, es planteada en el marco de la unidad de la Nación y del Estado, como una innegable herencia paternalista y conservadora de la centralización del poder, que se consolidó en distintos momentos de la historia constitucional.

Bajo el entendido de que la constitución es “[...]la norma superior que regula la estructura y el funcionamiento de los principales órganos de un país, así como los derechos y libertades de sus habitantes[...]” (Gaceta No. 9 de la Asamblea Constituyente del 19 de febrero de 1991), encontramos que dicho texto en su parte dogmática introdujo nuevos derechos y principios, entre los que se destacan “la autodeterminación de los pueblos” (art. 9), el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana (art. 7); y desde el punto orgánico se consagró el ordenamiento territorial definiendo de manera general las competencias, funciones y haciendo uso de la descentralización para la organización del Estado; en lo que corresponde a las comunidades indígenas, el texto constitucional avanzó en el reconocimiento de los territorios indígenas como entidad territorial.

Atendiendo ese sentido de la posibilidad de diversos sistemas e interpretaciones a partir de la diferencia, encontramos que los representantes de los pueblos indígenas ante la constituyente fueron bastante enfáticos en debatir la necesidad del reconocimiento de las diversidades de los pueblos indígenas, y de las resistencias como anhelos de vida, como lo expresó el constituyente Francisco Rojas Birry en plenaria de la asamblea de fecha 10 de febrero de 1991, en tanto fueron *“más de cinco siglos de lucha sin descanso en busca de asegurar la vida y los derechos de nuestra gente”* (Muelas, 1991, p. 1).

Frente a la participación e intervención de Muelas (1991) en la Constituyente, realiza a la propuesta de la modificación de la constitución nacional sobre la territorialidad señalando que, era necesaria la transformación del sistema centralista del Estado, si bien concebía permanecer en el

marco de un Estado Unitario, no podía ser un centralista ni federal, y planteaba un “*Estado con autonomías regionales*” Dentro de ese esquema de regiones autónomas, se ubicaría los territorios indígenas y étnicos, con un régimen que estructura las territorialidades y formas de gobierno conforme a las particularidades y diversidades de las comunidades.

Para la reconstrucción de esas formas organizativas, era necesario el reconocimiento de un plan de reconstrucción de largo plazo, a favor de los pueblos indígenas. En ese sentido, los pueblos indígenas serían gobernados por las autoridades propias, que se articulaban con el Estado nacional, a través de un Consejo de Reconstrucción Económica y Social. así mismo, estos tendrían derecho al uso del derecho de objeción cultural, para que de esta manera se concertaran las decisiones relacionadas con los proyectos, planes de desarrollo, o de explotación, y así mismo, se avanzara con la creación de distritos ambientales, a fin de preservar y proteger la naturaleza, para ellos los pueblos indígenas y grupos étnicos tendrían prioridad.

Sobre los efectos territoriales del régimen ya existente, el informe de abril de 1991 llevó a cabo un análisis frente a algunos aspectos, entre los que se resaltan i) Desconocimiento de la autonomía con ocasión a la Ley 89 en tanto, existía una “[...] *autonomía minusválida por cuanto no se les otorgó categoría ni equivalencia dentro de las estructuras del Estado*”. ii) territorio: “[...] *se hace necesario replantear las relaciones pueblos-resguardos en los territorios indígenas, mediante un sistema que asegure la vinculación de los indígenas a dichos poblados para obtener una mejor prestación de los servicios esenciales*[...]”. Dentro del informe se incluyó la posibilidad de crear unidades territoriales indígenas conformadas por asociaciones de resguardos.

Intrínsecamente de los principios generales necesarios en la construcción de los territorios indígenas y las propuestas sobresalen: i) autonomía indígena para asumir, ejecutar, legislar, juzgar dentro del ámbito territorial respectivo; ii) organización territorial, como reconocimiento jurídico

de los resguardos y demás organizaciones propias de los indígenas, seguido por la asociación de resguardos y demás unidades territoriales indígenas.

Con lo citado referente a los extractos de las gacetas e informes de la constituyente de 1991, tenemos que el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas no es una mera retórica, por el contrario, los delegados de los pueblos indígenas, así como los defensores de una nueva mirada del Estado Colombiano en el caso de Fals Borda buscaron que dentro de la construcción de proyecto de constitución se abordaran los aspectos de la organización y de la administración en el marco de los principios de la diversidad, identidad cultural, autonomía, participación y propiedad colectiva, para así reconocer el estatus de entidad territorial indígena, para la gestión y administración de los recursos y servicios a su cargo, de acuerdo con las formas organizativas propias, entendiendo en todo caso que los pueblos indígenas existían y seguirán existiendo conforme a las nociones propias de vida y culturales.

Recordemos que, la organización política administrativa del Estado Colombiano, ha estado relacionada con el ejercicio de poder del territorio ha estado marcada por una disputa entre centralismo y federalismo; desde la independencia ha sido bastante difícil encontrar o transformar el carácter unitario heredado de la colonia, la cual, ha estado relacionada con la centralización política, y la concepción del territorio desde el ámbito del desarrollo del poder, lo que ha generado un serio problema en el papel de la institucionalidad y desarrollo de los territorios.

La consolidación del proyecto del Estado Colombiano, como se ha descrito en la presente investigación se ha desarrollado en el marco del concepto clásico de territorio, ejemplo de ello tenemos el concepto del territorio que actualmente en la constitución política de 1991 se comprende como la limitación de espacios físicos, políticos y administrativos bajo la idea del ejercicio de una soberanía o control desde un punto cartográfico y de la idea de propiedad privada

derivado de una lógica mercantil que se ha venido consolidando desde el siglo XIX (Aros, 2011), que dista de las realidades históricas, sociales y culturales de los territorios, pese a que existen referencias en las cuales, se permitan considerar la organización del territorio bajo las necesidades o características sociales de sus habitantes, tal y como lo refiere el inciso tercero del artículo 322 del régimen especial de Bogotá, así: “[...] *Con base en las normas generales que establezca la ley, el concejo a iniciativa del alcalde, dividirá el territorio distrital en localidades, de acuerdo con las características sociales de sus habitantes [...]*”.

Dicha situación junto con el proceso homogeneizante bajo el ideal de una única Nación, conllevó que, posterior a la época de la colonia en las zonas o territorios habitadas por comunidades indígenas y afrocolombianas, el Gobierno con ayuda de las misiones religiosas avanzarán con su papel “civilizador”, en tanto, como lo describe Hugh-Jones (2013) existía un acuerdo entre estas misiones y el Ministerio de Gobierno para “[...]para la implantación gradual del control del Estado sobre las intendencias y comisarias [...]para una mayor [...]integración a la vida de la nación[...]

(p. 1).

Perpetuando así, la idea que se confirió desde la colonia frente al ejercicio de dominación de señores e indios, conformando así una estructura diferencial no solo desde el ámbito cultural o religioso sino político y social que redujo la concepción de los pueblos nativos a siervos y salvajes, muestra de ello encontramos la Ley 89 de 1980, que determinó disposiciones para la gobernanza de los “salvajes” que se iban reduciendo a la vida civilizada.

No obstante, ante la resistencia y lucha como característica de supervivencia de los pueblos indígenas, muchas de estas comunidades se asentaron en territorios alejados de las cabeceras municipales ejemplo de ello, tenemos las comunidades del Vaupés y de la Amazonía, las cuales hoy en algunos casos mantienen un contacto intermitente o nulo con la población no indígena,

como el caso de los Yuri-Passé donde el ejercicio de posesión del territorio se ha desarrollado desde el aislamiento y asentamiento de territorios lejanos de la civilización.

En otras partes del país, ciertas comunidades indígenas contrario a esta actuación se enfrentaron y buscaron visibilizar sus derechos y legitimar su posesión a ciertos territorios que fueron concebidos por la Corona y el restablecimiento inclusive de sus territorios ancestrales, encontramos así el movimiento de recuperación de tierras que se vivió en el Cauca, Nariño y Tolima en donde se presentaron varias vulneraciones sobre la posesión y propiedad de las comunidades indígenas, a quienes les despojaron de sus tierras y luego fueron cobradas en una forma de servidumbre esto bajo una idea de superioridad racial, necesidad servil y del ejercicio individual de desconocer a través de la fuerza y de la legalidad los derechos de los pueblos indígenas; bajo esta situación se adelantaron varios procesos de lucha de recuperación de la memoria, identidad y territorio creando así una línea de defensa étnico territorial; dentro de los principales líderes de este movimiento encontramos a Manuel Quintín Lame, quien fue uno de los más emblemáticos representantes de la lucha territorial y del reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas; dentro de sus reivindicaciones para la recuperación de su territorio tenemos:

“[...] 1. Defensa de las parcialidades y oposición militante a las leyes de división y repartición de las mismas; 2. Consolidación del Cabildo indígena como centro de autoridad y base de su organización; 3. Recuperación de las tierras perdidas a manos de los terratenientes, y desconocimiento de todos los títulos que no den base en cédulas reales; 4. Liberación de los terrazgueros, mediante la negación a pagar terraje, o cualquier otro tributo personal; 5. Afirmación de los valores culturales indígenas y rechazo a la discriminación racial y cultural a que son sometidos los indios colombianos. [...]” (Cárdenas, 1971, p. 1)

En ese sentido, y bajo la lucha liderada por Quintín Lame encontramos que frente a este ejercicio de recuperación, existieron bastantes discusiones en el entendido de que para muchos se consideraron invasiones, no obstante, dichos movimientos en el uso de la Ley 89 de 1890, señalaron que su ejercicio de recuperación se hizo en el marco de la legalidad en tanto, históricamente sus antepasados fueron legítimos propietarios de esas tierras, y por ende, la invasión a través del uso de la fuerza y de engaños fue a manos de externos, así mismo este movimiento de recuperación no solo se remitió la recuperación de la tierra, sino que además se estableció como principios de dicha lucha, el fortalecimiento del gobierno propio, unidad comunitaria y la reafirmación de la cultura e identidad indígena (Cardona, 2007).

En el marco de esas luchas y tras una reafirmación de la identidad de los pueblos indígenas para finales de los 80 el activismo indígena rechazó las ideas de asimilación e inclusive reconocimiento de ciudadanía de segunda clase, que implicaba el desconocimiento de su cultura, y su visión de mundo para así adecuarse al modelo de ciudadanía o de concepto de Nación que se desarrolló durante la consolidación de la República (Peñaranda, 2009).

Ahora, en lo que corresponde a la organización política administrativa tenemos que, la fórmula que se había usado con las anteriores constituciones no se había dado respuesta ni mejoría al abandono y la inoperancia del Estado en varias zonas del territorio colombiano, en lo que respecta a los pueblos indígenas, pues fue casi nula su participación en el ejercicio político y administrativo.

De allí que en el marco de dicha discusión se presentaron varias intervenciones, frente al modelo que requería el Estado Colombiano para su administración, no obstante, en el entendido de la transformación jurídica, política y social del texto constitucional, pues no podía dejarse de lado el debate de ¿cómo incluir en esa forma organizativa y noción de territorio a los pueblos

indígenas?, con fundamento en los lineamientos de un Estado Social de Derecho, pluralista y democrático, así como de la concepción del territorio.

Estos cambios y debates constitucionales, como señala Carbonell (2004), nacieron en razón de que las regiones se habían concentrado en establecer “regímenes dictatoriales” que desconocían las formas pluralistas de los sistemas democráticos. En el caso colombiano, Ariza (2009) trae una significativa reflexión en su obra, frente a la concepción del sistema jurídico, recordando que es entre 1886 y 1991, y tuvo como fuente las concepciones jurídicas, centralistas y religiosas.

En ese sentido, la asamblea de la constituyente adoptó dentro de las discusiones del nuevo modelo constitucional las concepciones del multiculturalismo, del reconocimiento de las diferencias y protección de las garantías de los pueblos indígenas, que ha permitido el enriquecimiento del debate constitucional y jurídico para efectos de transformar la visión de asimilación que durante el siglo XIX excluyó y eliminó los orígenes ancestrales de las comunidades nativas.

En Colombia con la Constitución Política de 1991, como se observa en el artículo 7° obligó al Estado a reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural de la Nación obligando a la adopción de políticas y lineamientos normativos a favor del reconocimiento y protección de la diversidad de pensamiento, de culturas y modos de formación de la cosmovisión de la vida dentro del papel organizacional, político, educacional y económico de las comunidades étnicas y tribales del País, lo que permitió que dentro de las formas políticas organizativas se reconociera las entidades políticas administrativas indígenas, así lo expresa el artículo 286 que determinó como entidades territoriales a los departamentos, distritos, municipios y los territorios indígenas, estos últimos sujetos a la expedición de la ley orgánica de ordenamiento territorial —LOOT.

Frente a la expedición de esa ley orgánica a fin de determinar los principios y lineamientos de los territorios indígenas como entidades territoriales, se han presentado varios intentos ante el Congreso de la República, sin embargo, luego de 33 años de expedido el texto constitucional no ha sido posible concretar una iniciativa que consolide un real estudio de las implicaciones jurídicas, políticas, administrativas, culturales, sociales y financieras para su funcionamiento desde el entendimiento de los pueblos indígenas.

II. TRANSFORMACIÓN DEL CONCEPTO DEL TERRITORIO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Actualmente, en Colombia existente 115 pueblos indígenas (DANE, 2019), los cuales se constituyen un reflejo de persistencia y lucha, en tanto, a pesar de las circunstancias sociales y jurídicas han defendido la palabra viva en sus territorios y mantenido por lo largo de los años sus usos, costumbres, cosmologías y lenguas. Conforme a la información que reposa en el portal web del DANE con el último censo de 2018 (2019), los diez departamentos con mayor población indígena son el Vaupés, Guainía, Vichada, Amazonas, La Guajira, Cauca, Putumayo, Nariño, Chocó y Córdoba. Dentro del entendido de los procesos de reconocimiento de resguardos, encontramos que para diciembre de 2021 existían un total de 788 resguardos titulados.

El reconocimiento y protección de los pueblos indígenas como de sus derechos ha generado un sinfín de debates, si bien estos durante los años 70 al inicio de su movimiento reclamaron la posesión y recuperación de sus tierras, con motivo de la consolidación de sus ideales frente a la protección de sus cosmovisiones, cultura, y de sus derechos se ha hecho necesario realizar reajustes normativos en el reconocimiento de su diversidad no solo cultural, sino social y política.

Esto se ha logrado gracias a la transformación jurídica y conceptual del papel del Estado, y la reflexión del fundamento del derecho moderno como se ha descrito a lo largo de la presente

investigación, en tanto inicialmente este se desarrolló bajo el legado de la clasificación y dominación racial; entendiéndose en todo caso al desarrollo social, cultural e histórico de América como un suceso de la modernidad en el marco de su “descubrimiento” (Quijano, 2002).

Ahora, conforme al recorrido del presente texto, identificamos algunos puntos distantes de la concepción territorial de los pueblos indígenas sobre la noción territorio y su organización política administrativa; uno de ellos, es la relación de estos con la tierra; Friede (1944) nos recuerda que para los pueblos indígenas quienes “*. Con más o menos conciencia sentían y todavía siente*” que la tierra no se constituye en un elemento de lucro, de venta y ganancias, sino, por el contrario, la tierra es la razón de su existencia, relación con la naturaleza y de conexión con su antepasado.

Dicha connotación y relación con la tierra, como lo indica el autor:

“[...]no ha sido, ni es entendida por sus vecinos blancos, para quienes esta, como cualquier otra posesión, es un objeto de compraventa, no han comprendido jamás el verdadero motivo de la tenaz lucha librada por el indio en el pasado, y que adelanta todavía, por las tierras de su resguardo [...]”. (p. 5)

Dicha lucha no ha sido un tema de 70 ni de 100 años, luego del descubrimiento la población nativa ha batallado por más de 525 años sin descanso por la sobrevivencia y la protección de su saber, ser y entender del mundo y la tierra, de ahí el sentido de “*indio sin tierra es indio muerto*” (Quijanás, 2017, p. 1), en tanto, la relación de los pueblos con la tierra se suma la identidad, entendiéndose que su lengua, tradiciones, cultura, espiritualidad es lo que los define como sujetos colectivos y por ende, a través del territorio se genera dicha identidad (Ramírez, 2016).

La pérdida de la tierra, contrario a la concepción occidental significa para los pueblos nativos la degradación de sus derechos sociales y culturales, el cual afecta la vida social, la armonía

espiritual y da paso a la “[...]aculturación y abandono paulatino del uso de la lengua original, de la memoria ancestral histórica, de la tradición y de la cultura[...]” (Estepa, 2011, p. 1).

Entendiendo la importancia de generar puentes frente a la concepción de los pueblos indígenas sobre el territorio y el ordenamiento de su territorio, los pueblos indígenas han buscado diseñar conceptualizaciones a fin de lograr un orden, eso si todas bajo los principios y fundamentos de su entender y relación propia, de su ley de origen, derecho mayor y derecho propio, como lo describe Peñaranda (2009) el derecho de mayor, “[...] es ese derecho antiguo y sagrado heredado de nuestros anteriores que nos ordena vivir y gozar nuestras tierras y dirigirnos nosotros mismos [...]” (p. 98).

De esta forma, los pueblos indígenas han planteado su lucha frente al ordenamiento territorial en el marco de la “[...]autonomía política, social, económica y cultura[...]” (p. 98) bajo en el entendido del territorio no como un espacio económico u ámbito geográfico sino como un ámbito propio de los pueblos indígenas, donde se abarca las cosmovisiones del territorio con el ser, su lengua, origen, tradición y espiritualidad, de ahí la integralidad de este, porque el territorio indígena:

[...]es para ampliar, para crecer, para desarrollar nuestras raíces, la manera de ser cada uno como es: íka, íngano, camentzá, y así para todos los pueblos indígenas, y poder enfrentar mejor los nuevos tiempos que nos toca vivir... si no creemos o no queremos desarrollar en el futuro nuestras propias maneras de vivir, de sentir, y de organizar, no necesitamos territorio indígena. Si no queremos ser gobernados por gente nuestra, ni sé que hable el idioma de nuestros padres, ni que renazca y crezca el pensamiento propio de nuestras comunidades, no necesitamos formar territorio indígena. Y si queremos olvidar a nuestros

mayores y a los antepasados y preferimos aprender solo de otras culturas, tampoco necesitamos territorio indígena [...]”. (Peñaranda, 2009, p. 99)

Es así entonces que, podemos acercarnos a un sentido del territorio, no limitándolo a un espacio geográfico sino como a la memoria y sentir de los pueblos indígenas, en el marco de su cultura, creencias y desarrollo como pueblo, acercándonos así a la noción de territorio construida por Winter (2015) en tanto considera que:

“[...]El territorio es trama cósmica de espacios, pero también trama de tiempos constituidos por los seres humanos y no humanos que los articulan, los sienten, los piensan, los sueñan en su relacionarse: el territorio es colectividad de colectividades, tejido de relaciones vivas; sus principios son la plasticidad y la transformación [...]”. (p. 7)

En ese sentido, y conforme a las propuestas que se han desarrollado en torno a la concreción del proyecto de entidades territoriales, e incluso el proyecto transitorio del Decreto 1953 de 2014, los pueblos indígenas han considerado una labor loable, pero peligrosa, en tanto, si bien la concreción de un proyecto de las entidades territoriales puede ayudar a la protección y garantía de la autonomía de los pueblos, la misma puede llegar a modificar el sentir de los pueblos frente a muchos asuntos del territorio, con la inclusión de normas externas y como ellos denominan occidentales.

Recordemos que para los pueblos indígenas, el ordenamiento territorial:

“[...]es definido esencialmente como la forma en que el hombre se relaciona con el medio que lo rodea, y ello define de igual manera la forma en que se relacionan entre sí. Esta relación con la naturaleza es entendida por los indígenas como un equilibrio en el flujo de energías. [...] Por esta razón, para los indígenas no existe una separación real entre salud, educación, y gobierno, pues todas parten una misma raíz, o se refieren a una misma

cuestión: Mantener el equilibrio general de energías, el fluir con la naturaleza [...]”. (Roa, 1998, p. 1)

Por lo cual, el concepto de territorio no debe ser concebido dentro de los límites geográficos, administrativos y territoriales existentes, sino que debe configurarse un modelo que atiende las concepciones sociales, culturales, e históricas, conforme a la cosmovisión de cada uno de los pueblos indígenas, en el marco de su derecho propio, derecho mayor y ley de origen.

Este reconocimiento y protección del derecho de los pueblos indígenas frente a la noción de otras formas de ver el territorio, tiene por su parte fundamento en las teorías de reconocimiento, redistribución y de pluralismo jurídico, en tanto:

a) La teoría de reconocimiento de Taylor y Llanas (2022) realiza una crítica frente a la idea universal instaurada por la teoría de Rousseau en tanto “la política rousseauiana de reconocimiento, [...] desconfía de toda diferenciación social y a la vez es sensible a las tendencias homogeneizantes” (p.), y, por lo tanto, realiza un llamado a que en el marco de la democracia se atienda la identidad y no se permita la intromisión de las culturas de “masas”, por lo cual, es un asunto que debe ser atendido desde un aspecto no solo social, sino también político.

Ese ejercicio y desarrollo de reconocimiento se ha venido logrando a través de la articulación del derecho en la esfera pública, gracias a la descolonización cultural, social y jurídica en la medida que, esto nos ha llevado a que realizar una re conceptualización del derecho, de los derechos humanos y de las estructuras de gestión no desde la óptica de incorporación, sino bajo el fundamento de la percepción multicultural “contra hegemónica, sustentado por las luchas de los pueblos indígenas que lo precedieron” (Guevara, 2012, p. 1).

En ese sentido, Honneth (2014) como uno de los mayores exponentes de esta teoría de reconocimiento en su obra realiza una concreción frente a la teoría de la justicia adecuándolas a

las sociedades modernas y occidentales, admitiendo dentro de dicho análisis que el reconocimiento puede variar de acuerdo con las esferas sociales o históricas, para ello parte de cuatro premisas que intentan desarrollar una teoría de justicia: primera premisa: la reproducción de las sociedades se encuentran ligada a las condiciones de unas orientaciones comunes hacia ideales y valores portantes. Sobre ello, se destaca que las sociedades presentan unos valores generalizados, los cuales, luego, cobran relevancia en las formas de convicciones normativas.

La segunda premisa toma como referencia para la teoría de justicia aquellos valores o ideales como pretensiones normativas, en tanto como lo señala Hegel y Marx la idea de justicia no es una dimensión independiente u autónoma; ahora, la tercera premisa, esta señala que para el análisis de la sociedad se debe valer el procedimiento metódico de la reconstrucción normativa, ahora, es importante no presuponer la realidad social como un objeto ya analizado, sino que debe partirse de las esferas sociales y su contribución a la realización de los valores ya institucionalizados. La cuarta premisa, parte del análisis de la sociedad debe ser el fundamento de que “la reconstrucción normativa, ofrece la oportunidad de una aplicación crítica”, ahora, frente a la reconstrucción normativa y la relación de la ética con las instituciones, el autor señala que este debe apuntar al reconocimiento de las prácticas étnicas que representan con amplitud los valores generales que encarnan.

En ese sentido, dentro del análisis del reconocimiento que realiza Honneth (2013), se plantea que, los demás deben reconocirme para que yo pueda reconocirme, entendido ello como un carácter intersubjetivo. Ahora, dicho reconocimiento debe partir de una reconstrucción de lo conocido e identificar qué hay detrás de la demanda social y las expectativas de la comunidad para con ello concretar en una sociedad racional.

b) Es importante no perder de vista que, en relación con la visión del reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas como un asunto colectivo y no subjetivo no puede estar alejado del proceso de redistribución, para ello Fraser (1996) nos recuerda, que las exigencias del reconocimiento surgen de los movimientos y luchas sociales, que se han organizado en grupos de raza, étnica, género, sexualidad, entre otros, [...] como un remedio a la injusticia y objetivo de la lucha política[...]” (Fraser, 1996, p.11) de tal forma, en consecuencia de los sucesos sociales e históricos se hace necesario llevar a cabo un análisis de las situaciones en particular y sostiene que “la justicia actual, requiere tanto de la redistribución como del reconocimiento, ya que ninguna de las dos vías por sí sola es suficiente” (Fraser, 1996, p.), por lo que se requiere la implementación de una muy buena política de reconocimiento y de una buena política de distribución, en tanto, están atravesadas por significaciones y normas.

Sobre el proceso de consolidación del Estado colombiano, como el desarrollo de políticas a favor de los movimientos entre ellos los pueblos indígenas, debemos tener en cuenta que con ocasión de la colonización se dio apertura a un nuevo orden mundial que ha desembocado en un patrón de poder por parte de las clases dominantes europeas desde los ámbitos políticos, sociales y culturales, lo que configuró una articulación de las formas de control en la subjetividad, la cultura, el conocimiento y la producción de conocimiento (Quijano, 2000) la cuales se mantiene hasta el día de hoy, y por ende debe hacerse un ejercicio de desconstrucción para dejar de lado lo que hemos naturalizado y avanzar en políticas propias.

c) El surgimiento del pluralismo jurídico, permitió entender otras formas de relación entre el derecho y la sociedad Iannello (2015) en tanto permite la coexistencia de varios sistemas normativos a partir del reconocimiento de la validez y efectividad de un sistema jurídico de un pueblo en específico en el marco de un Estado (Díaz y Antúnez, 2018).

De tal forma, el pluralismo nos permite cuestionar las concepciones clásicas del contractualismo de Hobbes y Locke, en tanto, es posible la existencia de la concepción del derecho como un “fenómeno de solidaridad mecánica y orgánica” y por ende, las normas dependerán de la estructura social, y se definirán como un conjunto de pautas entre individuos y grupos (Malinowski (2013). Lo anterior se encuentra en discrepancia frente a las concepciones tradicionales de la cultura jurídica monista desarrolladas gracias al contractualismo, y las cuales, buscaban integrar en un solo sistema legal la regulación o control social de la comunidad, esto con fundamento de la homogeneización de la “igualdad”, tomando como referencia las reformas napoleónicas en la promulgación de un único código civil (Wolkmer, 2003).

Es por este que Pérez (2011), en su ensayo *Sociedades plurales, multiculturalismo y derechos indígenas en América Latina*, reflexiona sobre el estado de la legislación constitucional en América Latina en lo concerniente a los derechos indígenas y determina la necesidad de adecuar sistemas más sensibles que atiendan las necesidades y llamados de estas comunidades en tanto, la estructura normativa que se ha impuesto a lo largo de estos años, han sido poco eficaz y no han atendido las realidades de las comunidades, lo que se ve reflejado en la crisis de sus instituciones..

Ahora, en la adecuación de estos sistemas, como lo refiere Yrigoyen (2003), es necesario la consolidación de procesos de descolonización frente a las relaciones de superioridad e inferioridad entre “pueblos y culturas, y entre el Estado y los pueblos originarios”, dado que aún, los Estado y sistemas jurídicos encuentran en el proceso de entender que este reconocimiento va más allá a la integración o subordinación de esos sistemas, si no requiere una deconstrucción de la concepción jurídica y entender que el reconocimiento y garantía de los derechos de las comunidades étnicas han gozado de una importancia desde finales del siglo XX, y tal y como lo señala Rojas (1998) esto es “[...]una clara demostración del papel que juegan dichos pueblos,

quienes con su presencia y con la defensa de sus derechos individuales y colectivos, están logrando que la comunidad internacional reconozca su existencia y derechos más allá de los Estados-nación[...]" (p.21).

Por consecuencia, ante el desarrollo normativo y social, es necesario la transformación del sistema jurídico y de ordenamiento de un Estado en el reconocimiento de los pueblos indígenas, por cuanto, no puede ser una construcción jurídica alejada de la realidad y de los contextos sociales y jurídicos, que atiendan esas otras formas de relación del Estado con la Sociedad.

2.1 Desarrollo constitucional en el reconocimiento del territorio con identidad indígena

Conforme al diseño de la constitución de 1991, en lo que corresponde al concepto del territorio y los pueblos indígenas, así como el avance de las nociones de reconocimiento, redistribución y pluralismo jurídico, daremos una mención frente a los avances que se han dado de la Corte Constitucional en el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas y su relación con el territorio.

a) Territorio e identidad cultural:

Conforme al artículo 7° de la constitución tenemos que, el Estado reconoce la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana, y en ese sentido se reconocen las lenguas nativas de los pueblos indígenas (art. 10), la educación propia (art.68) el acceso y protección de los bienes culturales (art.70 y 72), la libertad de conciencia y cultos (art. 18 y 19).

En el sentido del que el territorio no se limita a una percepción de propiedad y física, citamos las palabras recogidas por él (Ministerio del Interior, Consejo Regional Indígena del Cauca, CRIC y Ministerio de Justicia y del Derecho (1997) de Jesús Piñakwe en tanto:

“[...] El territorio no es simplemente el espacio geográfico delimitado por convenio... El territorio es algo que vive y permite la vida, en él se desenvuelve la memoria que nos

cohesiona como unidad de diferencias. El territorio, ámbito espacial de nuestras vidas, es el mismo que debe ser protegido por nuestros pueblos del desequilibrio, pues necesitamos de él para sobrevivir con identidad. Existe una reciprocidad entre él y nosotros, que se manifiesta en el equilibrio social que permite un aprovechamiento sustentable de los recursos de que nos provee este [...]”. (p. 1)

Con lo anterior, entonces para los pueblos indígenas, el territorio se manifiesta más allá del espacio geográfico, este tiene una relación con el espacio, con la naturaleza, con el sentir y vivir de la memoria de los pueblos indígenas, de ahí su relación con la identidad cultural, en la transmisión de su conciencia cultural, social, costumbres e historias.

Para los pueblos indígenas el territorio se vive, entiende y aprende de manera integral, es decir para ellos abarca el suelo, subsuelo, el cielo, el aire, las montañas, y demás recursos no como elementos, sino como seres vivos y sintientes que hacen parte de su relación con la identidad y forma de vida (Flórez, 2018).

Valga realizar un paréntesis en este punto, y señalar que desde el aspecto jurídico la dimensión cultural encontramos varios instrumentos jurídicos para su protección, entre ellos la Declaración Universal de la diversidad cultural, donde señala que la cultura adquiere distinta formas, las cuales, se manifiestan en la pluralidad de la identidad de las sociedades y grupos humanos. En el ámbito interno, tenemos la Ley 397 de 1997, la cual, define la cultura como un “[...]conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos[...]”.

En ese sentido, y en el cumplimiento de la responsabilidad que se tiene como Estado frente a la preservación, conservación, protección de la identidad y patrimonio cultural, en lo que respecta a los pueblos indígenas la Corte Constitucional en sentencias como T-380 de 1993, C-104 de 1995,

C-194 de 1995, SU 510 de 1998, T- 778 de 2005, T- 973 de 2009 entre otras, es clara en señalar que el principio de la diversidad cultural como la responsabilidad no se limita a una declaración retórica, sino, por el contrario, en el marco del pluralismo, de la democracia debemos aceptar las diversas formas de vida y sistemas de comprensión del mundo, por lo cual, los pueblos indígenas tiene el derecho a expresarse y autodeterminarse conforme a sus costumbres, cosmovisiones dentro y fuera de sus territorios, entendiendo sobre esto último que la identidad cultural se proyecta más allá del lugar de donde está ubicada la comunidad y no puede entonces ser forzado de desconocer o pertenecer a otro contexto cultural.

Bajo ese lineamiento al igual, es importante retomar lo expresado en la sentencia T 188 de 1998, en la cual, la Corte resalto la relación del territorio con las comunidades indígenas como un elemento integrante de su cosmovisión así como de su religiosidad, por lo cual reviste de gran importancia frente a su preservación de sus culturas y valores espirituales.

Sobre esa misma línea encontramos por su parte pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien ha señalado:

“[...] para las comunidades indígenas, la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción, sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras[...]. (Caso de la Comunidad Indígena Mayagna Sumo de Awas Tigni c. Nicaragua- año 2001).

En tanto, para: [...] la cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus territorios tradicionales y los recursos que allí se encuentran, no solo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su

cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural[...]”. (Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa c. Paraguay- 2005)

b) Territorio y Autonomía:

De acuerdo con lo desarrollado en el texto constitucional frente al territorio, y autonomía en los pueblos indígenas, el mismo realiza un reconocimiento a las entidades territoriales indígenas como una figura que goza autonomía para gobernarse y gestionar lo correspondiente a su funcionamiento (art. 286) de ahí, se reconoce las formas organizativas, como la participación de los pueblos indígenas.

Así mismo, expresó que a través de este texto constitucional en la parte dogmática se introdujeran nuevos derechos y principios, entre los que se destacan “la autodeterminación de los pueblos (art. 9), el reconocimiento la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana (art. 7) y a una educación que proteja la identidad cultural (art. 68)”, desde el punto orgánico se consagró el ordenamiento territorial definiendo de manera clara “quien hace que y con que recursos” fijando las competencias, funciones y haciendo uso de la descentralización para la organización del Estado; en lo que corresponde a las comunidades indígenas frente a la parte orgánica, el texto constitucional avanzó en el reconocimiento de los territorios indígenas como entidad territorial, no obstante se señala que su implementación se encuentra sujeta al desarrollo de la ley de ordenamiento territorial, que hoy luego de 31 años no ha sido expedida.

Bajo la línea de la Constitución, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que respecta a la autonomía de los pueblos indígenas en sus territorios, el principio de unidad política del Estado Colombiano ha sido bastante conservadora, señalando reiteradamente el papel de la unidad de la Nación y así como los límites de la autonomía. Entre los pronunciamientos a citar, tenemos el de la (Corte Constitucional, 1994) en Sentencia C-497/94, que señaló:

“[...]La autonomía administrativa y territorial no implica fraccionamiento de soberanía, entre otras razones, **porque esta es, como decía Rousseau, unitiva e indivisible, sobre todo en el seno de una República unitaria como lo es Colombia** (Art. 1 o C.P.) Así pues, la autonomía propia de la descentralización, tanto territorial como administrativa de servicios, **se circunscribe al marco de la República unitaria, dentro de los límites que le determinan la Constitución y la ley.** Lo anterior se deduce de los artículos 1 o. y 287 de la Carta Política. **En virtud de ello es que esta Corte ha sentado jurisprudencia sobre la limitación de las autonomías dentro del Estado unitario,** por oposición a lo que sucede en un Estado compuesto [...]” (Negrita y subrayado fuera del texto).

Frente al principio de la unidad, en sentencia C 579 de 2001, la Corte Constitucional señaló la necesidad de lograr un equilibrio entre la unidad y la autonomía, el cual, se logra gracias a un sistema de limitaciones. Para la Corte Constitucional, en dicho fallo indica que, la autonomía se encuentra limitada al principio de unidad en articulación del interés general a través de una uniformidad legislativa, “puesto que la naturaleza del Estado unitario presume la centralización política” (p. 33). De ahí que la unidad, se encuentra como otro limitante por el núcleo esencial de la autonomía territorial, entendida como la capacidad de gestionar los intereses del territorio, no obstante, ese orden territorial debe estar bajo el “*orden unificado de la ley general*” (p. 85).

A través de la (Corte Constitucional de Colombia, 2002) en sentencia C-127 de 2002, indicó que:

“[...]La territorialidad y la unidad nacional son dos elementos teleológicamente inescindibles, ontológicamente diferenciables a partir de su materialidad geográfica, con unos destinatarios comunes —los habitantes del país—, y por entero, instancias orgánicas y funcionales de un mismo mecanismo estatal: el de la República unitaria, descentralizada,

con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista [...]”.
(p. 28)

A su turno, la Corte Constitucional, en sentencia C 937 de 2010, expuso que “[...] todos los individuos convocados bajo la soberanía de este obedecen a una misma autoridad nacional, viven bajo un mismo régimen constitucional y son regidos por unas mismas leyes[...].” (p. 26).

Sin embargo, es importante tener en cuenta, así como lo mencionó el delegado de los pueblos indígenas ante la constituyente, la relación del territorio con la autonomía se encuentra dentro de las formas reales de preservar la identidad cultural de los pueblos indígenas, porque permite la administración de sus asuntos dentro del ámbito territorial así como resolver sus conflictos, con base a su pensamiento y formas organizativas.

c) Territorios indígenas un desafío en la estructura política administrativa

El artículo 286 les da a los territorios indígenas el carácter de entidad territorial similar a los departamentos o municipios, en ese sentido y en el marco de las atribuciones el artículo 287 les otorgó unos derechos, entre ellos el de gestión de sus intereses, gobernarse por sus autoridades propias, administración de recursos, a participar de las rentas nacionales, como al ejercicio de sus competencias.

En lo que corresponde a las entidades territoriales indígenas el artículo 329 señaló que estas se constituirán con sujeción de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, luego afirmó que [...] *los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable* [...] y posteriormente hace mención de los territorios indígenas, los cuales, en el artículo 330 determina que estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades para el ejercicio de unas funciones entre ellas:

[...]aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios; diseño las políticas y los planes y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo; Promoción de las inversiones públicas en sus territorios y velar por su debida ejecución; Coordinación de los programas y proyectos promovidos por las diferentes comunidades en su territorio[...].

De esta forma, realizando una revisión del texto frente a las formas de territorialidad que no solo incluye la administración en los asuntos de los pueblos indígenas, encontramos que el artículo 246 se realiza el reconocimiento de la jurisdicción especial, señalando que las autoridades de los pueblos indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, conforme a las formas y procedimientos propios, siempre y cuando no sean contrarios a la constitución y las leyes.

En ese orden, y de conformidad con lo expresado en el presente capítulo, tenemos que Dentro de los desafíos que se han enfrentado los 16 proyectos de ley presentado para el desarrollo de las territorios indígenas como entidades territoriales se encuentra el déficit fiscal que se reporta en el Estado, para el financiamiento de las estructuras administrativas con menos de 2.000 habitantes, el cual es el promedio de habitantes de resguardos por parte del DANE.

La conformación de entidades territoriales indígenas requiere de una viabilidad y sostenibilidad financiera para el aseguramiento de la continuidad de la prestación de servicios a la población que las habiten, los cuales, en la mayoría de los casos ha venido sido sosteniendo el Gobierno Nacional como es, el pago del predio de los bienes inmuebles de los resguardos a las entidades territoriales, esto en razón a la naturaleza de propiedad colectiva que gozan los resguardos indígenas y que por tanto, no es posible generar el cobro del impuesto predial al no ser identificable el sujeto gravable; así como las asignaciones directas como lo dispone la Ley 715 de

2001, financiamiento de los servicios públicos de educación, agua y del sistema de salud, que en unos casos se emplea directamente por las comunidades caso en las comunidades indígenas del Cauca o del Nariño.

Ahora, de los proyectos que se han presentado para la implementación de los modelos propios o de las entidades territoriales indígenas, no ha sido posible definir de manera clara ¿Cuál es el monto de recursos que requiere una entidad territorial indígena en el marco de los gastos de funcionamiento? ¿Qué competencias y que servicios estarían a cargo de esas entidades y valor de su funcionamiento? ¿y cuáles serían las fuentes de financiamiento, en el marco de las características propias de esos territorios?. Es posible desarrollar el ejercicio de cuantificación atendiendo los montos asignados a los municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría para los gastos de funcionamiento, los cuales se financian en su mayoría por el Sistema General de Participación de tal forma, que su destinación y asignación estarían bajo las condiciones definidas en los artículos 356 y 357 de la Constitución política de 1991, así como las determinadas en la asignación especial del SGP prevista para los resguardos indígenas.

Así mismo, dentro de las observaciones que se encuentran en los proyectos presentados, es la reconfiguración político-administrativa de Colombia, en tanto, bajo el entendido de lo se considera territorio y el ejercicio de soberanía de este, esto implica un movimiento político y social la cual, claramente será objetada por las entidades territoriales existentes, quizás una idea de quizás de las reconfiguraciones que deben ser pensadas se encuentra la del territorio ancestral de los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta, expresado en el sistema de espacios sagrados de la ‘Línea Negra’, como ámbito tradicional, de especial protección, valor espiritual, cultural y ambiental determinado en el Decreto 1500 de 2018, y el cual, se ubica en el marco de cuatro entidades territoriales vigentes (Guajira, Cesar, Magdalena y

Atlántico), en tanto, pese a no gozar competencias para la administración de sus asuntos, si puede en el marco de la propuesta de creación de entidad territorial indígena configurarse como un modelo, el cual, rompería la concepción tradicional de la definición de territorio.

d) El territorio, a partir de la administración en el ejercicio y existencia de los Resguardos:

Conforme al texto constitucional tenemos que a los resguardos se les ha otorgado un ámbito territorial de administración, de acuerdo con los reclamos de los delegados de la constituyente tenemos que los resguardos han sido entendidos como esa unidad donde se logró un ejercicio de ser por parte de los pueblos, no obstante, pese a no ser reconocida su forma ni sus autoridades dentro de los textos constitucionales, en la realidad y su ejercicio más allá del ejercicio de propiedad, existía una forma política administrativa, a través del cabildo y sus estructuras políticas y sociales.

Asimismo, en la sentencia C - 921 de 2007 se retomó la definición contenida en el artículo 2° del Decreto 2001 de 1988, y en ese sentido realiza en esa sentencia una retroalimentación frente a los principales pronunciamientos de dicha corporación frente al resguardo, resaltando:

[...]La Carta de 1991 viene a constitucionalizar los resguardos. Es así como en el mencionado título “De la organización territorial” los ubica al lado de los territorios indígenas, al decir: “Los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable” (art. 329), de lo cual se deduce a primera vista que son más que simplemente una tierra o propiedad raíz; aunque la misma Constitución al ubicarlos dentro de los derechos sociales, económicos y culturales, en el artículo 63 habla de “tierras de resguardo”, con la característica de inalienables, imprescriptibles e inembargables. [...]Como dentro de la juridicidad occidental, es un contrasentido que la tierra sea sujeto del derecho, entonces,

hay que inferir que la Constitución le otorga “derechos” es al territorio del resguardo como una entidad que en su identidad no solo expresa parte de nuestra nacionalidad colombiana, sino que es un concepto que también se ubica en el terreno de la cultura. En consecuencia, los resguardos son algo más que simple “tierra” y algo menos que “Territorio indígena”; es decir, que no son términos iguales en la conceptualización constitucional, aunque, en una ley de ordenamiento territorial, geográficamente podrían coincidir. Pero, actualmente, todavía no se puede decir que un resguardo es una Entidad Territorial[...].

Frente a la particularidad del resguardo y el ejercicio del desarrollo de los pueblos indígenas, en sentencia T-634/99 la Corte expresó que el hecho de no haberse expedido la ley de ordenamiento territorial dicha situación no debe considerarse como obstáculo a la aceptación y desarrollo de la identidad como autonomía de los pueblos indígenas en los resguardos, los cuales en todo casi tienen amparo constitucional, en tanto como lo refiere en otra sentencia “[...] él hace parte de las cosmogonías amerindias y es substrato material necesario para el desarrollo de sus formas culturales características[...]”.

No podemos dejar de lado, la situación hoy jurídica como administrativa de los resguardos, en tanto, con la reforma del Sistema General de Participaciones, es posible garantizarles a estos como beneficiarios de recursos de transferencia a fin de que estos consoliden sus gobiernos propios y avancen en la gestión como administración de recursos, con miras que estos puedan aportar a la consolidación de las entidades territoriales indígenas.

d) el territorio en el ejercicio del fuero:

En ejercicio del fuero indígena, de gobierno, la constitución en su artículo 246 estableció lo correspondiente a la posibilidad de ser juzgados por sus propias autoridades, conforme a los procesos y medidas propias. Lo anterior, se otorgó en el entendido de la característica de la

comunidad indígena como sujeto colectivo y no una mera sumatoria de personas de manera individual que comparten unos mismos intereses(T-380/93).

De ahí, que la jurisdicción indígena obedezca los principios y las cisiones del sistema de creencias de los pueblos indígenas, y para tal efecto la Corte Constitucional en distintos pronunciamientos(Sentencias T-254/94; C-139/96), ha señalado que la jurisdicción se encuentra integrada por unos elementos, entre ellos: i) la potestad de las comunidades indígenas en el marco del artículo 246 de establecer sus propias autoridades judiciales, como sus procesos y normas propias. ii) La jurisdicción indígena no está supeditada a la expedición de una ley previa, en tanto el texto constitucional tiene efectos directos, y ante las diversidades de los pueblos indígenas no es posible entrar hacer una categorización de esta jurisdicción; iii) el fuero se determina dentro del territorio donde cada comunidad podrá juzgar conforme a sus propias normas (T-606/01).

e) Territorios Ancestrales como desarrollo de la identidad cultural y de origen:

En el marco del reconocimiento de la diversidad de los pueblos su relación con la preservación no solo cultural sino de los espacios naturales y ancestrales, se ha venido exigiendo por parte de los pueblos el reconocimiento de los estos territorios sagrados que tienen relación a la ley de origen, para una mejor aclaración Hernández (2004), en el desarrollo de su obra nos indica que “[...]los territorios indígenas ancestrales son sagrados, otorgados por nuestros Dioses, teniendo presente que es el espacio donde recreamos nuestras culturas, nuestro pensamiento y nuestras formas de convivencia[...]” (p. 1).

Una muestra dentro del marco jurídico, tenemos el Decreto 1500 de 2018, el cual, ratificó y definió la “Línea Negra o Sezhiya ” entendida como el territorio sagrado de los pueblos Arhuaco, Kankuamo, Wiwa y Kogüi, puesto que:

[...]La Línea Negra está establecida desde el origen, cuando el mundo era espiritualidad. Representa el territorio asignado por nuestros padres creadores a los pueblos que hoy habitamos, la sierra de Gonawindua, que significa ‘el corazón del mundo’”, explicó Jaime Enrique Arias, sabedor y mayor del pueblo indígena kankuamo. (Pushaina, 2023, p. 1)

Dicho territorio abarca la jurisdicción de los departamentos del César, Magdalena y la Guajira. El antecedente jurídico de dicho decreto, se remota 1959 a través de la Ley 2 la cual, declaró como reserva natural la Sierra Nevada dentro del territorio ancestral de los pueblos indígenas y ordenamiento del territorio, el cual, concibe las montañas, cerros, y demás elementos de la Ley de origen, su cartografía y delimitación territorial se inició a trabajar desde 1973 con la Resolución 0002 modificada por la Resolución 837 de 1995.

En atención a las disposiciones de la Corte Constitucional sobre los territorios ancestrales, se expidió el Decreto 2333 de 2014, en tanto:

“[...]La importancia de ampliar el concepto de territorio de las comunidades étnicas a nivel jurídico, para que comprenda no solo las áreas tituladas, habitadas y explotadas por la comunidad, por ejemplo, bajo la figura de resguardo, ‘sino también aquellas que constituyen el ámbito tradicional de sus actividades culturales y económicas, de manera que se facilite el fortalecimiento de la relación espiritual y material de estos pueblos con la tierra y se contribuya a la preservación de las costumbres pasadas y su transmisión a las generaciones futuras. [...]” (núm.6).

Estos decretos y ajustes institucionales han reconocido que, para los pueblos indígenas el territorio tiene un orden desde su creación, en las formas de uso como de apropiación conforme a las connotaciones del mito de origen, por cuanto “[...] *el territorio es un código, es el espacio que contiene la normatividad, que permite a cada elemento de la naturaleza existir y que garantiza la*

permanencia de la vida [...] de allí que el territorio tiene un orden desde la creación [...]” (Mestre, 2007) y por ende, no puede establecerse en una sucesión una línea divisoria dado que, su comprensión va más allá con las montañas o de las líneas divisorias implementadas por el sistema tradicional, “[...] *es decir, no es la cinta asfáltica, la carretera que bordea el sistema [...]*” (Estepa, 2011).

En ese sentido, conforme a dichos sustentos constitucionales, así como los desarrollos jurisprudenciales que han profundizado más frente al relacionamiento del territorio y los pueblos indígenas en aspectos culturales, sociales, administrativos, jurisdiccionales y avances normativos como lo es el Decreto 1500 de 2018, que reconocen la relación del territorio con la espiritualidad de los pueblos de la Sierra Nevada de Santa Marta, se identifica que es posible la construcción de otras formas de organización territorial, bajo el amparo del artículo 285 Constitucional que refiere que “[...] *Fuera de la división general del territorio, habrá las que determine la ley para el cumplimiento de las funciones y servicios a cargo del Estado [...]*”. (Subrayado y cursiva fuera del texto).

f) Ejercicio de funciones administrativas provisionales en el marco del artículo 56 transitorio de la Constitución Política:

El artículo 56 transitorio de la Constitución Política otorgó al Gobierno la facultad para dictar las normas fiscales necesarias y las demás relativas al funcionamiento de los Territorios Indígenas y a su coordinación con las demás entidades territoriales, mientras se expide la ley a que se refiere el artículo 329 de la Carta.

El citado artículo 329 de la Constitución Política de 1991, estableció la necesidad de regular la conformación de las entidades territoriales indígenas, con sujeción a lo dispuesto en la ley de ordenamiento territorial.

Con fundamento de lo señalado en el artículo 56 transitorio el Gobierno dictó el Decreto 1088 de 1993 “*por el cual se regula la creación de Asociaciones de Cabildos y Autoridades Tradicionales*” a fin de establecer las autoridades de las comunidades, no obstante, en dicho decreto no se dictaron las normas para poner en funcionamiento los Territorios Indígenas.

De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política relacionada con la organización territorial, a través de la Ley 1454 de 2011 se señalaron las normas orgánicas sobre ordenamiento territorial; en materia de las entidades territoriales indígenas, el parágrafo segundo del artículo 37 de la Ley 1454 de 2011 indicó que se presentaría un proyecto de ley especial que reglamentara lo relativo a la conformación de estas Entidades, bajo el mecanismo de consulta previa.

Ante la situación planteada del proceso de consulta con las autoridades de las comunidades indígenas y la responsabilidad del Estado de atender las necesidades de las comunidades indígenas con un enfoque étnico, el artículo 13 de la Ley 1450 de 2011 modificó el inciso 4° del artículo 83 de la Ley 715 de 2001, y ofreció una alternativa presupuestal para que los recursos que se destinarán a los resguardos indígenas fueran de libre inversión previa formulación, atendiendo la singularidad cultural, planes de vida, usos o costumbres de los pueblos indígenas. Estos “proyectos de inversión debían estar incluidos en el contrato de administración celebrado con el respectivo municipio o departamento”, conforme a las normas orgánicas de presupuesto.

Sin embargo, dicho planteamiento normativo, no fue suficiente para dar cumplimiento a la obligación del estado frente a la organización de las entidades territoriales indígenas, por lo que, el Gobierno acordó un proyecto de Decreto con base en la propuesta desarrollada y presentada por las organizaciones representadas en la Mesa Permanente de Concertación Nacional con los Pueblos y Organizaciones Indígenas.

Como producto de dicha discusión con los delegados de las autoridades indígenas, se expidió el Decreto 1953 de 2014; el cual:

“[...]Tiene por objeto crear un régimen especial con el fin de poner en funcionamiento los Territorios Indígenas respecto de la administración de los sistemas propios de los pueblos indígenas, conforme las disposiciones aquí establecidas, entretanto se expide la ley señalada en el artículo 329 de la Constitución Política[...]”. (art. 1º)

Para el cumplimiento del objetivo del decreto, se establecieron las funciones, mecanismos de financiación, control y vigilancia, con el fin de proteger, reconocer, respetar y garantizar el ejercicio y goce de los derechos fundamentales de los Pueblos Indígenas al territorio, autonomía, gobierno propio, libre determinación, educación indígena propia, salud propia, y al agua potable y saneamiento básico, en el marco constitucional de respeto y protección a la diversidad étnica y cultural.

Verificado el asunto del Decreto 1953 de 2014 y en lo que corresponde a la puesta en funcionamiento de los territorios indígenas para la administración de sus sistemas propios como el de salud, educación y agua potable existe un dilema en lo que se refiere a que, si bien el contexto constitucional nacional e internacional ampara la facultad de los pueblos étnicos de regirse por sus propias costumbres y normas en su territorio, como aquella capacidad de regular su propia organización social, económica y política, estas facultades deben estar bajo los lineamientos de la Constitución y la Ley (sentencias T-973 de 2009, T-254 de 1994), en tanto “el pluralismo y la diversidad no son ajenos a la unidad nacional” (sentencia T 601 de 2011) razón por la cual, dentro del desarrollo del contenido de la política de los territorios y sus sistemas propios se ha concebido que es necesario atender el ordenamiento político organizativo que previamente se ha venido desarrollando entre ellas, el Decreto 1953 de 2014.

2.2. Otras perspectivas del concepto de territorio para avanzar en el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas

Para el texto constitucional de 1991, así como los desarrollos jurisprudenciales el territorio ha sido entendido como un elemento esencial para el desarrollo de las acciones y actividades de las y los habitantes del Estado Colombiano, de allí que dentro de la carta constitucional se encuentren los principios y postulados a fin de garantizar su gestión, este bajo en entendido de que el territorio es el que garantiza la organización territorial con fundamento en la forma del Estado, la autonomía y formas políticas administrativas.

No obstante, la consolidación del territorio en lo que corresponde a la forma organizativa de los Estados, ha sido objeto de varios estudios no solo bajo la óptica geográfica, sino jurídica, para efectos de la presente investigación abordaremos el territorio no limitado a la categoría de espacio, sino aquel elemento que toma las relaciones de poder, cultura y social.

Durante el último siglo se han venido trabajando en la transformación de dicho concepto, como vimos en el primer capítulo el territorio se adoptó como aquel elemento de la teoría clásica de Estado en el entendido de que el territorio se asocia a la idea de propiedad y de tal forma, se ejerce un derecho de propiedad y soberanía; no obstante, esa categoría relacionada con el ejercicio espacial de la soberanía ha venido introduciendo otros matices necesarios para el ejercicio de relacionamiento social, político y cultural.

Este concepto como se describió en la presente investigación ha tenido bastante incidencia en la constitución y desarrollo de la división política administrativa en el Estado Colombiano; sin embargo, hoy luego de 213 años de independencia se identifica que la consolidación del proyecto de Estado presenta una serie de desafíos, entre ellos, como comprender el ejercicio y el papel del territorio no desde la óptica de la definición de fronteras o límites administrativos sino desde lo

social y cultural, de acuerdo con las diversidades territoriales, culturales y sociales del Estado Colombiano.

El concepto de territorio ha sido entendido como un elemento fundamental dentro de la organización socio espacial humana bajo el entendido de un “[...]dispositivo social para simplificar y clarificar el alcance y los límites del poder [...]soberanía, la jurisdicción, la administración y la ciudadanía a través de sus efectos internos/externos [...]” (Delaney, 2009, p. 197), no obstante como lo refiere el autor esta noción gracias al pluralismo y la globalización ha entrado a un estado de reflexión, que nos ha llevado a percibir que los territorios son artefactos que se fundamentan en una expresión espacial y material dentro de amplia gama de las realidades y relaciones sociales, esenciales para el orden social.

No obstante, el desarrollo del concepto de territorio se ha descrito como aquel esfuerzo de “[...]afectar, incluir, y controlar las personas, fenómenos y relaciones[...]” (Sack, 1986, p. 26), bajo una limitación espacial para influir en el control de acceso y comportamiento de sus integrantes, situación que obedeció desde un ámbito natural del ser humano para su sostenimiento esto en parte bajo la perspectiva desarrollada por Friedrich Ratzel a finales del siglo XIX quien concebía que el “[...]territorio es una superficie terrestre con recursos naturales apropiada por un grupo humano para su subsistencia y poblamiento[...]” (Mosca, 2021, p. 1); sin embargo, los avances de la cartografía alteraron la forma en que concebía el espacio y generó una interferencia a las identidades culturales por cuanto el territorio en su estado natural refleja una forma de pensar como productos de prácticas y procesos sociales (Storey, 2020).

En ese sentido, Storey (2020) al igual nos señala que, en los mapas y los desarrollos cartográficos estuvieron ligados a la “[...]solidificación y legitimación de las unidades territoriales[...]” (p. 4), esto frente al ejercicio de poder y soberanía frente al espacio geográfico a

fin de cumplir una “función simbólica de representar el poder sobre el espacio” (p. 5), en tanto racionalizó el espacio y dio solidez a la constitución del Estado, lo que alteró su concepción de las dinámicas sociales y culturales y lo limitó a un recurso político y económico, en tanto la noción de Nación en la construcción de la figura de Estado vinculó a dicho espacio que se consideraba “nuestro” y que necesita ser defendido de otros.

Frente a la necesidad de la constitución del concepto de Estado, tenemos que en lo que respecta al territorio la teoría así como la práctica de una nueva estructura de su concepto ha sido múltiples debates, así nos recuerda Painter (2010) quien nos pone en debate el hecho de las realidades hoy presentes sobre el territorio, de tal forma que este no es un “fundamento irreductible del poder estatal, y mucho menos la expresión de un imperativo biológico” (p. 5) y puede verse como un “producto de las redes relacionales” la cuales, tradicionalmente se han solidificado:

“[...] Mediante una acumulación de procedimiento administrativos aparentemente banales. [...] como la recopilación y producción de estadísticas regionales y el diseño de estrategias económicas regionales dan forma material a las configuraciones territoriales y confieren un sentido de contigüidad y coherencia [...]”. (Storey, 2020, p. 6)

Esto se encuentra en relación con teorías como las de Max Weber, quien hace relación del concepto de territorio al ejercicio de jurisdicción en la organización administrativa y jurídica del Estado, en tanto:

“[...]El Estado posee un orden administrativo y jurídico sujeto a cambios por la legislación, al cual se orientan las actividades organizadas del personal administrativo, que también están controladas por reglamentos. Este sistema de orden reclama autoridad vinculante [...] Se trata, pues, de una organización obligatoria con base territorial. Además, hoy en día, el

uso de la fuerza se considera legítimo solo en la medida en que esté permitido o la pretensión del Estado moderno de prescrito por el Estado[...]”. (Weber, 1968, p. 56)

Este ejercicio de poder del Estado sobre una base territorial de cara a otros Estados viene acompañado de una serie de derechos otorgados por el Derecho Público, como es el de integridad territorial y no interferencia, soberanía sobre los recursos terrestres y marinos en el marco de la definición de la limitación conforme a ciertos principios como el Principio de *uti possidetis*, Principio de integridad territorial y Principio de equidad (Vargas, 2024), y la autoridad sobre individuos y poblaciones presentes dentro de las fronteras estatales, así como el ejercicio de la autodeterminación (Cañardo, 2014).

Es por lo cual, Agnew (2017) como crítico de esa definición y organización del concepto de territorio adoptado desde el siglo XX en relación de uso con el ejercicio del poder el cual, ha estado asociado a los Estados territoriales, es decir a los Estados Nación ante el relacionamiento de una sociedad y las fronteras, dicha espacialidad la ha denominado como la “trampa territorial”.

Agnew (2017) nos plantea la existencia de tres presunciones del territorio que refuerza el concepto de Estado desde la óptica céntrica en el entendido de que el territorio es tal solo un espacio ocupado, el cual es inamovible y casi perpetuo, en tanto para el autor la reificación del territorio se da en unidades fijas en el marco de espacios o límites geográficos seguros, de allí que el uso del territorio dentro de las polaridades de lo nacional y lo internacional se desarrolla bajo el concepto de soberanía, lo que lleva a desconocer las otras formas de interacción social y cultural que operan en múltiples escalas a nivel territorial.

Es por lo que el elemento territorio ha sido transformado bajo la estructura de dominación de la política y de “encapsulador de la sociedad”, por cuanto, se da la creación de espacios territoriales unificados y homogéneos” (Agnew, 2017, p. 283). Estas premisas en lo que se refiere

al territorio y el Estado como lo señala Agnew (2017) nació bajo el culto del concepto de nación, y de los elementos introducidos por la revolución francesa en la necesidad de la organización político espacial del Estado frente a formas como confederaciones o imperios, y para el ejercicio de imposición de los grupos sociales dominantes y dominados, de ahí que los Estados absorben “el poder de los grupos sociales y de las instituciones” (p. 289).

Frente a esta última referencia, se hace necesario realizar un paréntesis en lo que los últimos estudios se han desarrollado frente al concepto de Estado, su relación con la sociedad, el poder y el territorio Abrams (2015) en su recopilación son críticos en señalar esa naturaleza ilusoria del Estado, entendida como una “fuerza material y una construcción ideológica” (p. 151), en tanto las prácticas del desarrollo del “Estado” han estado marcadas por nociones abstractas y no materiales.

En ese sentido, encontramos en dicha obra, por su parte Abrams et al. (2015) nos recuerda la forma de organización del Estado Francés, el cual, durante la era moderna surgió “a partir de la meticulosa organización del espacio, movimiento, secuencia y posición” (p. 157), lo cual, dejó de lado el ejercicio o el desarrollo de la sociedad, acomodándose así a las necesidades o el ejercicio de poder que ostentaron ciertos representantes. No obstante, este desarrollo que hoy continúa con el que hacer de los Estados, como lo señala el autor, no es algo correcto, en tanto el Estado no puede ser una estructura separada de la sociedad, dado que es la que le da la razón de ser a las instituciones u organizaciones del Estado.

En referencia con lo anterior, Foucault (1991) sobre el Estado señala que esta institución mítica posiblemente no tiene “la unidad, la individualidad y la funcionalidad rigurosa” que se le ha señalado, por el contrario, “no más que una realidad compuesta y una abstracción mitificada, cuya importancia es mucho más limitada de lo que muchos de nosotros pensamos” (p. 103); y su

estructura se encuentra bajo las nociones de la individualidad moderna, lo que le ha llevado a esa estructura de Estado a estar alejado de la sociedad.

Entre las formas de este ejercicio de la individualidad del Estado, (Abrams, 2015), encontramos la gubernamentalidad moderna, la cual a su vez, estableció figuras como la limitación territorial para el “control absoluto del entorno social” y la definición de una “identidad nacional” dentro del concepto de Estado-nación a fin de dar orden y sentido a las personas que hacen parte de ese territorio. Sobre esta creación de una realidad para el ejercicio del poder como son las fronteras, Storey (2020) señala que:

“[...]Los Estados son creaciones humanas y, como consecuencia de decisiones políticas, algunos ríos se convierten en fronteras (o dejan de serlo) mientras que otros no. Las identidades étnicas o nacionales no son fijas ni están libres de problemas y de ello se deduce que las divisiones territoriales que las separan no son “naturales[...]”.(p. 11)

De esta manera, los límites territoriales en el ejercicio de su función de delimitación parte de un complejo proceso de construcción de la identidad de nación (Newman, 1998), lo que se convierten en un elemento que incide en la cotidianidad de la sociedad, en tanto influye en las formas de ver la vida (Leary, 2016), en ese sentido, no solo se traza de las líneas divisorias territoriales, sino que participa de fraccionamientos sociales, y culturales lo que desempeña un papel en la formación de identidad de la sociedad.

Su creación, en mayoría de los casos, es producto del uso de la violencia y del control de los grandes propietarios como políticos de los Estados sobre la tierra como un aspecto individual y de propiedad. Sin embargo, este ejercicio de control no ha podido borrar las referencias históricas y culturales frente a la identidad e importancia del territorio, como lugar de origen y núcleo de la

imaginación de la comunidad, lo que en muchos casos ha dado apertura a procesos de lucha y recuperación en honor a esa memoria territorial (Storey 2020).

A propósito, encontramos un poema Jamioy (2011) titulado “Esta Geografía”:

“[...] Esta geografía me está diciendo que las líneas dibujadas por sus límites me alejan de la casa de mi hermano y no puedo abrazarlo, porque vive al otro lado de la orilla donde la gente se viste con las leyes de otro gobierno. // El pasaporte de los antiguos, cuenta mi Taita, era su propia forma de vestir, su propia lengua, sus propios alimentos... así se reconocía al visitante// las fronteras no eran líneas que separan, eran puntos de encuentro[...]”. (p. 72)

Este poema nos deja entre ver la dificultad que representa la definición de un territorio a través del establecimiento de las fronteras, las cuales, se convierten en un hilo divisorio de historias, realidades sociales y culturales; en el caso de América se debe recordar que antes de la llegada de los colonizadores existía una diversidad de pueblos en los territorios con una definición de una historia, cultura, ejercicio político y social, e incluso organización territorial, sin embargo, ante el control comercial y de poder se realizó una demarcación territorial que produjo una reducción territorial de las comunidades y la denominación homogeneizante de “indios”, situación que no varío frente a los procesos de “independencia” en donde, la organización política social como la definición territorial estuvieron orquestadas por el rechazo de la diversidad cultural y social, y por ende, no existió ningún interés por parte de los impulsores de la Independencia de inducir y establecer “una sociedad y un mercado que albergara a una población con mínimas condiciones de igualdad” (Quijano, 2020, p. 55), por el contrario, continuaron con las acciones de explotación y de expropiación territorial de las comunidades nativas, lo que conllevó un sinnúmero de luchas para la recuperación de su territorio para la pervivencia y protección cultural y social.

Es apropiado con lo descrito en el presente capítulo señalar que, el territorio debe ser examinado y adoptado dentro de las políticas como un elemento, que se genera como resultado de las interacciones sociales, culturales y políticas desde las bases, es decir a partir de las comunidades locales hacia los entornos nacionales (Gobierno nacional); adoptando en todo caso, el sentir del territorio como “abrigo o como recurso para los grupos sociales” (Haesbaert, 2013).

Sobre lo anterior, Haesbaert (2013) nos regala una importante reflexión sobre tener en cuenta el territorio bajo la dimensión relacional la cual, abarca los aspectos históricos— sociales y del espacio material para con ello, identificar los asuntos inherentes a las comunidades con el territorio y que han desarrollado las lógicas políticas, económicas, y culturales e incluso su relacionamiento con la naturaleza. En tanto, el “[...]territorio no puede ser visto de una manera unidimensional, sino que es percibido de manera híbrida (híbrido entre la sociedad, la naturaleza, la política, la economía, la cultura, la materialidad y la idealidad) (p. 15) (Rico, 2022)

En definitiva con lo anterior, es claro que el territorio no puede analizarse solo frente a las áreas o límites, lejos de las relaciones culturales, históricas y sociales, por cuanto, el territorio es el puente de varias dimensiones en la consolidación del proyecto de una sociedad, de allí que sea necesario entender el control del espacio, la historia, la identidad y no limitarlo a una escala espacial como lo es región, lugar o localidad (Paasi, 2009).

CONCLUSIONES

De acuerdo a la revisión documental realizada, y como base de la respuesta jurídica se hace importante precisar que reconocer el concepto de territorio de los pueblos indígenas para la administración de sus asuntos, en el marco del Estado Social de Derecho Colombiano, requiere hacer una adecuación o ejercicio de distribución territorial como de competencias administrativas,

que permitan expresar las dimensiones jurídicas, cultural, sociales e históricas de los pueblos indígenas.

El territorio no se sujeta a la mera posesión de este, sino que hace parte del sentir y del ejercicio de construcción de identidad cultural y social como pueblo, por lo cual, su lucha se ha centrado en la defensa de este como una construcción colectiva y política (Hierro, 2001); la constitución política de 1991 reconoce la importancia del concepto de territorio para los pueblos indígenas, desde varios ámbitos, como cultural (art. 1, 7, 10, 70), jurisdiccional (art. 246); administrativo (art. 286, 321, 329,330, 356 y art. 56 transitorio), y de reconocimiento del territorio como propiedad colectiva (art. 63, 72 y 329).

En ese sentido, los desarrollos jurisprudenciales que han profundizado más frente al relacionamiento del territorio y los pueblos indígenas nos llevan a considerar que es posible la construcción de otras formas de organización territorial, bajo el amparo del artículo 285 Constitucional que refiere que “[...] *Fuera de la división general del territorio, habrá las que determine la ley para el cumplimiento de las funciones y servicios a cargo del Estado* [...]”. (Subrayado y cursiva fuera del texto).

Sin embargo, en ese diseño es importante avanzar en la redefinición de la noción “territorio” bajo el entendido de que este es un concepto amplio y no solo se represente desde un espacio geográfico delimitado, lo que nos llevaría a realizar un ejercicio decolonial, a fin de comprender la nominación de las realidades de territorio que conciben los pueblos indígenas, generando puentes en la construcción de normas que integren lo propio para la consolidación de un Estado Pluralista.

Es claro que este ejercicio no será una labor sencilla, se constituye en uno de los puntos más álgidos en tanto, no podemos caer en los intentos de conceptualizar ni generalizar los pueblos

indígenas con los aspectos jurídicos occidentales, sin embargo, reconocer que la existencia de los pueblos indígenas y su concepción tiene una relación distinta con el territorio, el ejercicio colectivo político, social, y ancestral (Hernández, 2004) permitirá la concreción de un sistema jurídico diverso, que conciba este desde una realidad multidimensional, en la comprensión de un espacio temporal, el relacionamiento cultural, histórico y la integración social con las estructuras de poder propias que se generan en este. (Haesbaert, 2011).

Para ello, frente a la necesidad de progresar en un proyecto de la definición del territorio desde lo propio, es importante hacer un alto y diseñar un Estado desde la realidad diversa de nuestra historia y cultura, reconociendo en todo caso que, el Estado Colombiano históricamente ha estado inmerso en disputas políticas y de intereses particulares que han afectado la solidez de las instituciones y su relacionamiento con la ciudadanía, por lo cual, requiere un reajuste institucional que registre los aspectos territoriales ligados a los asuntos culturales, históricos, sociales y económicos propios.

Es así que, para desarrollar dicha tarea es necesario deconstruir desde un aspecto jurídico y administrativo el concepto de territorio, reconociendo en esa redefinición sus capacidades sociales, culturales y económicas, así como sus problemáticas y realidades geográficas, para conformar unidades que se caractericen en una integridad interna (Painter, 2010) no desde un esquema superpuesto o vertical, sino territorios capaces de contener cualquier relación social y generar puentes de coordinación y relacionamiento para la gestión de temas administrativos y garantía de derechos (Agnew, 1999) como una gran unidad de identidades colectivas (Bourdieu, 1991).

Dicha reformulación debe enfocarse en cómo debe funcionar dicho Estado, no desde cómo se deben distribuir las competencias y la división de tareas, sino desde el desempeño del Estado

entendido este como una máquina que requiere de cada una de sus partes para un funcionamiento adecuado y eficiente aplicación de las políticas públicas en garantía de los derechos de sus ciudadanos.

Es necesario tener en cuenta, que esta adecuación o rediseño institucional en favor de los pueblos indígenas no pueden caer en las mismas condiciones que se definieron en el Decreto Ley 1953 de 2014, el cual, estableció la posibilidad de poner en funcionamiento los resguardos de los pueblos indígenas concediéndoles la figura de territorio indígena como lo señala el artículo 286 de la Constitución Política de 1991, en ese sentido se dejan unas alertas sobre dicho lineamiento normativo tales como:

a) La relación del territorio no puede ser la concebida en las formas administrativas actuales, como limitación geográfica, de allí, que la articulación y reconocimiento de la puesta en funcionamiento de estos territorios en la administración de sus sistemas propios, se limitan a aspectos geográficos, y de las figuras coloniales como la es de los resguardos.

b) Al entender el concepto de territorio en el marco de una jurisdicción territorial, como nuestra organización territorial, origina discusiones en la concertación de las normas de los sistemas propios, por cuanto, para los pueblos indígenas la noción de este concepto es más amplia, lo que permite extender su jurisdicción a ciudades donde residen con ocasión del desplazamiento o del derecho de movilidad población indígena, o población que reside en la frontera caso en el Amazonas.

En ese sentido, las discusiones frente a cómo determinar los criterios territoriales, culturales y personales en cada uno de los sistemas tal y como lo señala el artículo 6 del Decreto 1953 de 2014, terminan chocando ante el concepto de territorio y de ejercicio jurisdiccional como

administrativo que se ha consolidado en el aparato estatal colombiano, hoy contenido en la Ley 715 de 2001.

c) Se debe generar fuentes de recursos, y ajustes institucionales frente al modelo administrativo y financiero del Estado, en tanto, hoy las fuentes como los recursos del Sistema General de Participaciones correspondientes a cada sector, determinados por los artículos 356 y 357 constitucionales atienden a particularidades organizativas de municipios y departamentos, y no a las especialidades culturales y sociales de los pueblos indígenas.

d) Ejercicio real de acompañamiento y de reestructura institucional del manejo de los recursos públicos, tomando como ejemplo la descentralización, pese a su desarrollo desde finales de los 80, el Estado en su ejercicio centralista ha mantenido competencias administrativas como la distribución de recursos que, a la final no atienden de manera equitativa las particularidades de las regiones, de esta manera, la definición o distribución de recursos a dichos territorios, caería en lo mismo; entonces si es importante que la administración y distribución de los recursos no se asumiera desde la generalidad, sino que acatará y reconociera los aspectos particulares en los territorios; en incluso su forma de seguimiento y control.

En correlación con lo anterior, es necesario que se revisen las normas del Estatuto Orgánico de Presupuesto, el Estatuto de Contratación Estatal, las normas contables y las demás disposiciones complementarias que se encuentran vigentes para identificar si estas atienden las particularidades de los territorios indígenas, o en ese sentido avanzar en el reajuste estatal, eso sin perder el sentido de la importancia del manejo de los recursos públicos y de la atención del interés general.

d) Ahora, el Decreto 1953 de 2014, este se encuentra en relación con el artículo 330 constitucional al reconocer que, existen diversas formas políticas, como consejos indígenas u otras estructuras colectivas similares de gobierno propio, reglamentados según la ley de origen, derecho

mayor o derecho propio de sus comunidades y las cuales, ejercerán, dentro de su territorio (art. 11) y en ese sentido, al reconocer esas otras formas políticas y representativas, nos permite avanzar en la consolidación de un Estado pluralista.

REFERENCIAS

- Abrams, P., Gupta, A., & Timothy, M. (2015). *Antropología del estado*. Umbrales.
- Adán, J. C. (2010). En torno al concepto de Estado en los Reyes Católicos. *Fundación Española de Historia Moderna*.
- Agnew, J. (2017). *Un mundo territorial*. Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Álvarez, M. T. (1987). *Poderes y regiones: problemas en la constitución de la nación colombiana, 1810-1850*. Universidad de Antioquia.
- Aquino, I. R. (2013). *De la patria del criollo a la nación de élites*. FLACSO.
- Arguedas, J. M. (1985). *Indios, Mestizos y Señores*. Horizonte.
- Ariza, L. (2009). Derecho, Saber e Identidad indígena. *Revista Coherencia*, 7 (11), 273-280.
- Aros, P. (2011). Conceptualización de “espacio”, “territorio” y “límite” desde la geografía y su implicancia en la práctica geográfica dentro del contexto neoliberal. *Pontificia Revista Latinoamérica de estudiantes de Geografía*, (2).
https://releg.org/pdf/releg2011v2n1_pp77-88.pdf
- Azcue, C. N. (1991). *Parámetros históricos de la Regionalización Americana*. Universidad Complutense de Madrid.
- Banco de la República. (s.f.). Asamblea Nacional Constituyente. https://enciclopedia.banrepcultural.org/index.php/Asamblea_Nacional_Constituyente#CAPITULO_VIII_%E2%80%93_Comisiones_Permanentes
- Borja, R. (1992). *Derecho político y Constitucional*. FCE.
- Bourdieu, P. (2014). *Cursos en el Collage de France Sobre el Estado (1989-1992)*. Anagrama.
- Caballero, A. (2018). *Historia de Colombia y sus oligarquías*. Editorial Planeta Colombiana.
- Cañardo, H. V. (2014). Consideraciones básicas sobre el principio de autodeterminación de los pueblos frente al principio de integridad territorial. *Anuario del Centro de Derecho Constitucional*, (2).
<http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/consideraciones-basicas-principio-cañardo.pdf>
- Cárdenas, G. C. (1971). *Manuel Quintín Lame: luchador e intelectual indígena del siglo XX*. https://www.humanas.unal.edu.co/colantropos/files/5314/5615/3530/manuel_quintin_lame_hoy.pdf
- Cardona, Y. G. (octubre de 2007). *Tierra y piel en el ser indio de Quintín Lame Chantre*. Museo Universitario de la Universidad de Antioquia.
- CEPAL. (s.f.). *Colombia - Sistema político electoral*. <https://oig.cepal.org/es/paises/9/system>
- Cienfuegos, I. M. (1998). *Conceptos fundamentales de Ciencia Política*. Alianza Editorial.
- Congreso de la República de Colombia, Ley 1454/11. *Diario Oficial* No. 48.115, 28 de junio de 2011.
- Congreso de la República de Colombia. Ley 89/90 [Por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada], 25 de noviembre de 1980.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C – 921/07. M.P. Clara Inés Vargas Hernández, 7 de noviembre de 2007.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C 579/01. M.P. Eduardo Montealegre Lynett, 5 de junio de 2001.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C 937/10. M.P. Jorge Iván Palacio, 23 de noviembre de 2010.

- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-104/95. M.P. Hernando Herrera Vergara, 15 de marzo de 1995.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-127/02. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, 26 de febrero de 2002.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-139/96. M.P. Carlos Gaviria Díaz, 09 de abril de 1996
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-194/95. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, 4 de mayo de 1995.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-497/94. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, 3 de noviembre de 1994.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-600A/95. M.P. Alejandro Martínez Caballero, 11 de febrero de 1995.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia No. C 138/20. M.P. Alejandro Linares Cantillo, 6 de mayo de 2020.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia No. C-035/16. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, 8 de febrero de 2016.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia No. C-060, C-060/93, 22 de Febrero de 1993.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia No. C-123/14. M.P. Alberto Rojas Ríos, 5 de marzo de 2014.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia No. C-149/10. M.P. Jorge Iván Palacio, 4 de marzo de 2010.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia No. SU 510/98. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, 18 de septiembre de 1998.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia No. T-477/12. M.P. Adriana María Guillén Arango, 25 de junio de 2012.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU 510/98. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, 18 de septiembre de 1998.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 778/05. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, 27 de julio de 2005.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 973/09. M.P. Mauricio González Cuervo, 18 de diciembre de 2009.
- Corte Constitucional de Colombia. sentencia T-188/98. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, 6 de mayo de 1996.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-380/93. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, 14 de octubre de 1993.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-606/01. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, 7 de junio de 2001.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-No. 445/16. M.P. Jorge Iván Palacio, 19 de agosto de 2016.
- Corte Suprema de Justicia. Sentencia No. 138, Expediente No. 2214 (351-E), 09 de octubre de 1990).
- Corte Suprema de Justicia. Sentencia No. 59, Expediente numero 2149-E, 24 de mayo de 1990.
- Corte Suprema de Justicia. Sentencia No.138/90, Octubre de 1990.
- Daza, J. D. (2011). La reforma constitucional de 1910. Constantes institucionales, consensos y nuevas reglas. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0122-44092011000100008&lng=en&tlng=es.

- Delaney, D. (2009). Territory and Territoriality. https://www.researchgate.net/publication/288218326_Territory_and_Territoriality
- Delgado, O. (2001). Espacio y territorios- Razón, pasión e imaginarios. Geografía, Espacio y Teoría Social. Universidad Nacional de Colombia.
- Departamento Administrativo Nacional de Estadística [DANE]. (2007). División político-administrativa de Colombia. [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/divipola/divipola2007.pdf](https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/divipola/divipola2007.pdf)
- Departamento Administrativo Nacional de Estadística [DANE]. (2019). Resultados del censo nacional de población y vivienda 2018. Bogotá D.C. [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/grupos-eticos/presentacion-grupos-eticos-2019.pdf](https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/grupos-eticos/presentacion-grupos-eticos-2019.pdf)
- Departamento Administrativo Nacional de Estadística [DANE]. (s.f.). Home. [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.dane.gov.co/files/inf_geo/2Ge_Resena.pdf](https://www.dane.gov.co/files/inf_geo/2Ge_Resena.pdf)
- Díaz, C. R. (2015). Constitucionalismo multicultural, etnicidad.gov y el derecho a la consulta previa. Reconocimiento con distribución: el derecho y la justicia étnico- racial en América Latina. Dejusticia.
- El Tiempo. (1990). Histórico acuerdo para la asamblea constitucional. <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-67903>
- Estepa, R. B. (2011). El orden del todo: sierra Goanawindwa- Shwndwa un territorio de memorias, tendencias, y tensiones en torno al ordenamiento ancestral. Universidad Nacional del Colombia.
- Flórez, F. A. (2018). Kamashik El Camino Del Bastón Pueblo de los Pastos. Universidad Andina Simón Bolívar.
- Foucault, M. (1991). The Foucault Effect Studies in Governmentality. Universidad de Chicago.
- Foucault, M. (2006). Seguridad, territorio, población: Curso en el Collage de France 177-1978. FCE.
- Foucault, P. M. (1988). El sujeto y el poder. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Foucault, P. M. (1999). El ejercicio de la soberanía- en obras esenciales Volumen III: Estética, ética y hermenéutica. Paidós.
- Fraser, N. (1996). Redistribución y reconocimiento: hacia una visión integrada de justicia de género. Universidad de Santiago de Compostela.
- Fraser, N. (2008). La justicia social en la era de la política de identidad: redistribución, reconocimiento, y participación". [https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/Fraser_justicia%20social%20\(1\).pdf](https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/Fraser_justicia%20social%20(1).pdf)
- Friede, J. (1944). El indio en lucha por la tierra. Historia de los resguardos del macizo central colombiano. Instituto Indigenista de Colombia, "Ediciones Espiral".
- Gómez, S. C. (2015). Historia de la gubernamentalidad, Razón de Estado, liberalismo y neoliberalismo en Michel Foucault. Siglo del Hombre Editores S.A.
- Góngora, M. (1951). El Estado en el Derecho Indiano. Universidad de Chile.
- Guevara, A. (2012). Hacia la descolonización jurídica. El caso de la Constitución Boliviana.
- Haesbaert, R. (2013). Del mito de la desterritorialización a la multi territorialidad. Cultura y representaciones sociales, 8(15), 9-42.
- Hegel, G. F. (1968). Filosofía del Derecho. Claridad S.A.
- Hegel, G. W. (2006). Filosofía de la naturaleza. Claridad. S.A.
- Heller, H. (1971). Teoría del Estado. Fondo de Cultura Económica.

- Hernández, Á. L. (2004). Evolución política y legal del concepto de territorio ancestral indígena en Colombia. El otro derecho.
- Herrera, M. (2001). Las divisiones político-administrativas del Virreinato de la Nueva Granada a finales del período colonial. *Historia Crítica*, 1(22), 76-98. <https://doi.org/10.7440/histcrit22.2001.04>
- Herzog, R. (1998). Estados de la prehistoria y de la antigüedad. Múnich.
- Hobbes, T. (2018). *Leviatán*. Planeta
- Honneth, A. (2013). Reconocimiento y menos precio sobre la fundamentación normativa de la teoría social. Katz editores.
- Honneth, A. (2014). El derecho a la Libertad- esbozo de una eticidad democrática. Katz Editores.
- Hugh-Jones, S. (2013). La palma y las pléyades- iniciación y cosmología en la Amazonía noroccidental. Universidad Central.
- Iannello, P. (2015). Pluralismo Jurídico. En J. L. Fabra Zamora, *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*, volumen uno (págs. 767-789). Universidad Nacional Autónoma de México.
- Jamioy, F. C. (2011). *Herederos del canto circular*. Universidad del Externado de Colombia.
- Jaramillo, J. F., Villegas, M. G., & Andrés Abel Rodríguez Villabona, & R. (2018). *El derecho frente al poder: surgimiento, desarrollo y crítica del constitucionalismo moderno*. Universidad Nacional de Colombia.
- Jellinek, G. (1954). Consideraciones sobre la Teoría general del Estado. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5765/7587>
- Jessop, B. (2019). *El Estado, pasado, presente y futuro*. Prometeo libros.
- Jiménez, W. G. (2012). Constitucionalismo, Estado y territorio en el contexto de la globalización. *Civilizar Ciencias Sociales y Humanas*, 12(23), 79-96. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S.
- Jiménez, W. G. (2014). territorio y estado. cambios y desafíos. *Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad*, 9(2). <https://revistas.unimilitar.edu.co/index.php/ries/article/view/43>
- Kelsen, H. (1992). *Compendio de Teoría General Del Estado*. Bosch Casa Editorial.
- Kymlicka, W. (1996). *Ciudadanía multicultural*. Paidós.
- Kymlicka, W. (2007). Las odiseas multiculturales - las nuevas políticas internacionales de la diversidad. Paidós.
- Leal, C. (2010). *Historias de raza y nación en América Latina*. Universidad de los Andes.
- Leary, P. (2016). *Rutas no aprobadas: historias de la frontera irlandesa 1922-1972*. s/e.
- Liern, G. R. (s.f.). El territorio como elemento del estado. http://ocw.uv.es/ciencias-sociales-y-juridicas/derecho-constitucional-i/ut01el_territorio_como_elemento_del_estado.pdf.
- Malberg, R. C. (2001). *Teoría General del Estado*. Fondo de Cultura Económica.
- Mario, J. A. (1982). *Colombia Hoy*. Siglo Veintiuno Editores.
- Marquardt, B. (2009). El federalismo y el regionalismo en el constitucionalismo hispanoamericano (1810-2009): ¿patria boba o un camino para profundizar la democracia? Universidad Nacional de Colombia.
- Marquardt, B. (2014). *Historia mundial del Estado: el Estado de la doble revolución ilustrada e industrial (1776-2014)*. Ecoe Ediciones.
- Marx, K. (marzo de 1852). el dieciocho brumario de Luis Bonaparte. <https://www.marxists.org/espanol/m-e/1850s/brumaire/brum1.htm>
- Méndez, R., & Molinero, F. (1984). *Geografía y Estado: introducción a la geografía política*. Cíncel.

- Meneses, C. M. (2013). La formación del Estado en Colombia y el origen histórico de su debilidad coercitiva. Algunas aproximaciones. *Universidad de Medellín-Ciencias Sociales y Educación*, 2(3), 85-106.
- Mesa, J. I. (2014). El Estado Colombiano en el modelo teórico de Thomas Hobbes. *Fundación Universitaria Luis Amigó*.
- Mesa, V. N. (2003). *Teoría Constitucional e Instituciones Políticas*. Temis.
- Mitteis, H. (1987). *El Estado de la baja edad media*. s/e.
- Moreno, C. V. (2002). *Territorialidad, administración y poder en el suroccidente colombiano: Caso Pasto*. Fundación para la investigación científica y el desarrollo cultural de Nariño FINCIC.
- Moreno, D. Y. (2021). *Derecho Constitucional Colombiano*. Legis Editores.
- Moreno, E. E., Hoz, J. V., & Sinning, É. R. (2019). *1819 y construcción del Estado-Nación en Colombia*. Editorial Unimagdalena.
- Mosca, M. M. (2021). *Territorio (América Latina, 1990-2020)*. <https://www.teseopress.com/diccionarioagro/chapter/territorio-america-latina-1990-2020/#:~:text=Para%20Ratzel%20el%20territorio%20es,de%20soberan%C3%ADa%20en%20los%20mismos>.
- Muelas, L. M. (1991). Proyecto Reformativo de la Constitución Política No. 83. <https://babel.banrepcultural.org/digital/collection/pl17054coll28/id/373/>
- Newman, A. P. (1998). *Fences and Neighbours in the Postmodern World: Boundary Narratives in Political Geography*. *Progress in Human Geography*.
- Ochoa, D. M. (2020). Resguardo indígena de Ubaté: un sistema de organización y administración del territorio en la segunda mitad del siglo XVIII en la Nueva Granada. *Revista Razón Crítica*, (9), 139-161.
- Oppenheimer, F. (1908). *El Estado- su historia y evolución desde un punto de vista sociológico*. https://www.solidaridadobrero.org/ateneo_nacho/libros/Franz%20Oppenheimer%20-%20El%20Estado.pdf
- Paasi, A. (2009). Espacios delimitados en un “mundo sin fronteras”: estudios de fronteras, poder y anatomía del territorio. *Journal of Power*, 213-234.
- Painter, J. (2010). *Rethinking Territory*. Department of Geography. UK-Editorial Board of *Antipode*.
- Patiño-Rojas, J. E. (2015). La Constitución De Rionegro. Antecedentes y Esfuerzos En La Concreción De un Sistema Político para Colombia. *Revista Principia Iuris*. <https://revistas.ustatunja.edu.co/index.php/piuris/article/view/1087>
- Peñaranda, R. (2009). *Organizaciones indígenas y participación política en Colombia, 1990-2002*. La Carreta - IEPRI.
- Pérez, M. J. (2011). *Ordenamiento territorial: Criterios para un Nuevo Equilibrio*. Universidad de Chile.
- Piedrahita, C. R. (2009). *Constituciones políticas nacionales de Colombia*. Universidad Externado de Colombia.
- Presidencia de la República de Colombia. Decreto 1953/14, 7 de octubre de 2014.
- Presidencia de la República de Colombia. Decreto 2333/14, 19 de noviembre de 2014.
- Pushaina, E. M. (2023). Gobierno colombiano reconoce la 'línea negra' como espacio sagrado indígena. <https://www.radionacional.co/actualidad/medio-ambiente/linea-negra-de-la-sierra-nevada-cartografia-ancestral-y-espiritual>.
- Quiguanás, V. R. (2017). *Entre la emancipación y la captura Memorias y caminos desde la lucha Nasa en Colombia*. Barricadas Colección.

- Quijano, A. (2002). Colonialidad del poder, eurocentrismo y América Latina. CLACSO.
- Quijano, A. (2020). Cuestiones y horizontes De la dependencia histórico-estructural a la Colonialidad/descolonialidad del poder. CLACSO.
- Ramírez, S. (2016). Pueblos indígenas, identidad y territorio -Sin territorio no hay identidad como Pueblo. *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, 11-32.
- Rico, A. F. (2022). Algunas tesis sobre convergencias, divergencias y conflictos territoriales entre comunidades étnico-rurales en Montes de María. Universidad de Caldas.
- Rincón, S. D. (2009). Forma de estado en Thomas Hobbes, y mirada a la política democrática colombiana. El Cid Editor.
- Roa, P. C. (1998). Para ordenar la realidad es necesario primero ordenar el pensamiento. Historia y reflexión acerca del proceso de ordenamiento territorial en el Amazonas. *Fundación GALA. Cuadernos de Desarrollo Rural*, (42). <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/desarrolloRural/article/view/2368/1669>
- Rodríguez, G. A. (2015). Los derechos de los pueblos indígenas de Colombia-luchas, contenido y relaciones. Universidad del Rosario.
- Rodríguez, L. D. (s.f.). Grado Cero Prensa. Obtenido de La Función de la Constitución Según la teoría Expuesta por Kelsen. <https://gradoceroprensa.wordpress.com/2018/04/13/la-funcion-de-la-constitucion-segun-la-teoria-expuesta-por-kelsen/>
- Rousseau, J.-J. (2012). *Contrato Social*. Austral.
- Ruíz, F. B. (2019). *Estado unitario y Administración nacional*. Legis Editores S.A.
- Sáchica, L. C. (1969). La reforma constitucional de 1968. Temis.
- Sáchica, L. C. (1986). La de 1886, una constitución a la medida. Temis.
- Sáchica, L. C. (2002). *Constitucionalismo mestizo*. <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/9297>.
- Sack, R. D. (1986). *La territorialidad humana su teoría y la historia*. Cambridge University Press.
- Saitoy, C. A., & Rosas, L. (2017). Reducciones. La concentración forzada de las poblaciones indígenas en el Virreinato del Perú. <http://revistascientificas.filo.uba.ar/index.php/MA/article/view/6339/5517>.
- Sánchez, F. M. (2021). Breve análisis histórico-jurídico del «Requerimiento» de Palacios Rubios. *Revista de literatura y cultura del Siglo de Oro*, 9(2), 675-689.
- Sánchez, L. A. (1999). Manuel Quintín Lame y los guerreros de Juan Tama. *Multiculturalismo, magia y resistencia*. Mosa y Jara Editores.
- Sánchez, O. A. (2006). El Pensamiento Político En William Ockham (Guillermo De Ockham). *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 35(104). <https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/4132>
- Sánchez, R. S. (26 de febrero de 2014). Ñángara Marx. http://nangamarx.blogspot.com/2014/02/revolucion-y-constitucion-de-cadiz-de_26.html
- Santa, E. (1981). *Instituciones Políticas de Colombia*. Temis.
- Santillana, A. (2010). Apuntes para una genealogía del Estado. *Argumentos*, 23(64), 89-104. <https://www.scielo.org.mx/pdf/argu/v23n64/v23n64a4.pdf>
- Serge, M. (2005). *El revés de la Nación: territorios salvajes, fronteras y tierras de nadie*. Universidad de los Andes.
- Silva, P. R. (2010). *La Autonomía Municipal en Colombia*. Universidad Externado de Colombia.
- Simón, I. W. (2016). Reconocimiento y derecho a la diferencia de los pueblos indígenas de América latina. En P. P. Herrero, *El reconocimiento de las diferencias: estados, naciones e identidades en la globalización* (pág. 93). Ediciones Jurídicas y Sociales.

- Storey, D. (2020). Territory and territoriality: retrospect and prospect. A Research Agenda for Territory and Territoriality. Elgar Research Agendas.
- Taylor, C., & Llanas, M. U. (2022). El multiculturalismo y la "política del reconocimiento". Fondo de Cultura Económica.
- Uribe, J. L. (2016). Las representaciones del movimiento estudiantil de la séptima papeleta en la caricatura política colombiana. Universidad Autónoma de Bucaramanga.
- Uribe, M. T. (2004). El republicanismo patriótico y el ciudadano armado. Estudios Políticos.
- Urquijo, J. M. (1846). El régimen de la Tierra en el Derecho Indiano. Emilio Perrot.
- Vargas, B. (2024). ¿Cómo se establece y delimita un territorio?: conceptos y procesos explicados detalladamente. <https://www.byronvargas.com/web/como-se-determina-el-territorio/>
- Vicen, F. G. (s.f.). La teoría del derecho y el problema del Método Jurídico en Otto Von Gierke. Universidad de La Laguna. <file:///C:/Users/zggom/Downloads/Dialnet-LaTeoriaDelDerechoYEIProblemaDelMetodoJuridicoEnOt-2062314.pdf>
- Villa, H. V. (2010). Cartas de Batalla. Una crítica del constitucionalismo colombiano. Panamericana.
- Villamizar, D. C. (2016). Histografía, persona y nación. El concepto de Nación en las Constituciones Políticas colombianas del Siglo XIX al Siglo XX. Grupo Editorial Ibáñez.
- Villamizar, D. V. (2014). Shock Governance. Políticas de la memoria y Estado-desastre en Colombia. Revista VIA IURIS, (17), 97-118. <https://www.redalyc.org/pdf/2739/273940436006.pdf>
- W. Böckenförde, E. (1991). Rise of the State as a Process of Secularization. s/e.
- Weber, M. (1968). Economía y Sociedad. Bedminster Press.
- Winter, J. D. (2015). Caribe, Caribana: Cosmografías literarias. Ediciones Callejón.
- Wolkmer, C.A. (2003). Teoría crítica del derecho desde América Latina. Akal.
- Wright, V. (1996). Redefiniendo el Estado: las implicaciones para la Administración Pública. Gestión y Análisis De Políticas Públicas, (7-8), 27–44. <https://doi.org/10.24965/gapp.vi7-8.90>
- Yrigoyen, R. (2003). Pluralismo jurídico, derecho indígena y jurisdicción especial en los países andinos. <https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2020/09/128elotrdr030-06.pdf>